

N° 36-2.006

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil seis, con asistencia inicial de los Magistrados Chaves, Presidente en ejercicio; Rivas, León, Escoto, Aguirre, van der Laat, Varela, Ramírez, Arroyo, Pereira, Armijo, Jinesta, Cruz y los Suplentes Rosario Fernández Vindas, Horacio González Quiroga y Rosa María Abdelnour Granados, la primera ocupando la plaza vacante de la Sala Tercera y el segundo y la tercera, en lugar del Magistrado Mora y la Magistrada Calzada, a quienes se concedió permiso con goce de salario para otras actividades del cargo.

ARTÍCULO I

ENTRA EL MAGISTRADO VEGA.

El licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, en oficio # 1230-AUD-2006 de 30 de noviembre recién pasado, le expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“De conformidad con la conversación sostenida con su estimable persona y en armonía con el artículo 31 de Ley General de Control Interno, me permito plantear la siguiente gestión.

A partir del 1° de enero del próximo año, se incluyó en el presupuesto del Poder Judicial la plaza de Subauditor, por lo que es necesario nombrar en esa plaza, a un funcionario en forma interina, hasta que el Departamento de Recursos Humanos-Gestión Humana realice el concurso respectivo para llenar en propiedad dicha plaza.

De acuerdo con consultas realizadas en la Contraloría General de la República, se debe llevar a cabo el siguiente trámite:

- La Corte Plena, como jerarca de la Auditoría Interna, debe tomar un acuerdo donde se solicite a la Contraloría General de la República la autorización para nombrar hasta por doce meses a un funcionario en forma interina, de conformidad con el artículo 31 de la Ley citada. Es necesario agregar en el acuerdo, que a partir del mes de enero, cuando la plaza entra en vigencia, se iniciarán los trámites por parte del Departamento de Personal para realizar el respectivo concurso público, a fin de llenarla en propiedad.
- El acuerdo que la Corte tome al respecto, debe ser comunicado al Lic. Manuel Martínez Sequeira, Gerente de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República.
- Al acuerdo de cita, se debe acompañar certificación del Departamento de Personal, indicando que la plaza es nueva, que entra a regir a partir de enero 2007 y que cuenta con contenido presupuestario.

En vista de lo anterior, y mientras se realiza el trámite correspondiente para llenar en propiedad la plaza de referencia, respetuosamente me permito proponer que se nombre en forma interina al Lic. Juan Carlos Córdoba Meléndez, quien actualmente funge como colaborador inmediato de este servidor y que tiene el siguiente perfil.

- Licenciado en Contaduría Pública.
- Incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- Más de 20 años de experiencia como Auditor en el Poder Judicial.
- Certificado por el Instituto Americano de Auditores Internos como “Evaluador y Validador de la calidad de las Auditorías”
- Certificado por la Contraloría General de la República como facilitador para el tema de control interno y ha participado en más de 80 actividades de capacitación en el Poder Judicial y otras instituciones públicas en esa labor.
- Participa como Asesor en materia de nuestra competencia, en las sesiones de la Comisión de Valores del Poder Judicial.
- Miembro del Equipo de Riesgo conformado en la Auditoría Judicial para el establecimiento, mantenimiento y perfeccionamiento del Sistema Específico de Valoración de Riesgo en este Despacho.
- Participa como Asesor de la Comisión de Control Interno en los casos en que este servidor no puede asistir.
- Es parte de los funcionarios a los que el Consejo Superior

próximamente estará entregando un certificado por tener más de 20 años al servicio del Poder Judicial y no haber sido sancionado disciplinariamente.

- Por otra parte, el Lic. Córdoba Meléndez ha estado trabajando en temas de suma importancia para esta Auditoría Interna, orientados a modernizar y fortalecer la calidad del trabajo desarrollado por este Despacho.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del señor Auditor Judicial, y por ende a tenor de lo que establece el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, solicitar a la Contraloría General de la República la autorización para nombrar en forma interina a partir del primero de enero del 2.007 y hasta por doce meses al licenciado Juan Carlos Córdoba Meléndez, en el cargo de Subauditor Judicial; a tales efectos se acompañará la respectiva certificación del Departamento de Personal, en la que consta que la plaza es nueva y que cuenta con contenido presupuestario.

Es entendido de que el Departamento de Personal, una vez que entre en vigencia la citada plaza, deberá iniciar los trámites para realizar el correspondiente concurso público, a fin de llenarla en propiedad. **Se declara acuerdo firme.**

ARTÍCULO II

A tenor de lo establecido por el inciso 17) del artículo 13 de la Ley de Creación del Registro y Archivo Judiciales, se autorizó al Jefe de ese Registro, para extender la certificación de antecedentes penales que eventualmente aparezca en relación con Gerardo Clark Montanaro Palacios, cédula 1-388-311, para trámites de residencia en los Estados

Unidos de América.

ARTÍCULO III

La Magistrada Calzada, en nota de 27 de noviembre recién pasado, rinde el siguiente informe:

“Mediante artículo XXII, de la sesión N° 010-06 celebrada el 29 de mayo del presente año, Corte Plena me otorgó permiso con goce de salario del 5 al 9 de noviembre pasado, con el fin de atender la invitación para participar en la 7ma. Conferencia Mundial de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados, la cual se denominó: “Migración Forzada y el Avance de la Protección Internacional”, y tuvo lugar en Ciudad de México. En virtud de ello, procedo a rendir el informe sobre mi participación en la Conferencia mencionada.

El Primer día, se dedicó en forma general al tema de la Migración Forzada, y al respecto se refirió la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para la Protección, Sra. Erica Feller, quien en particular desarrolló el tema: Acortando el Espacio entre los Instrumentos Internacionales y las Políticas Públicas. Posteriormente, se realizó un panel sobre la Protección de los Derechos de los Migrantes y Solicitantes de asilo, en el cual participaron los señores Eamonn Cahill de Irlanda, Gilberto Rincón Gallardo de México, Eslpeth Guid en representación de la Unión Europea, Jane McAdam de Australia, Bonaventure Rutinwa de Tanzania, y Eugenia Diez Hidalgo de México. Por último, se realizó el panel denominado Trata de Personas, en el cual tuve participación, junto con el señor Gaetan Couseneau de la Comisión de Migración y Refugio Canadiense, Oscar Luján de los Estados Unidos de América, Helga Honrad de la Unión Europea, Fernando Ezeta de México, James Hathaway de los Estados Unidos y Lawal Uwais de Nigeria.

El martes 7 de noviembre, las actividades se realizaron en el Instituto de la Judicatura Federal Mexicano, y el tema general fue el Papel del Derecho Internacional. La primera exposición fue: “Vínculo entre los Derechos Humanos y el Derecho de los Refugiados”, presentado mediante video por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Louise Arbour. Seguidamente, se dio la presentación del señor Alfonso Sierra Lam de México, quien habló del Marco del Derecho Internacional en la Protección del Refugiado. Posteriormente, se realizó un panel sobre el Derecho de Refugiados y su impacto en los Temas de Migración (extradición, deportación y detención),

en el cual participaron los señores Adrew Baumber de Canadá, J. Phillip William de Estados Unidos, Lord J. Sir Stephen Sedley de la Unión Europea, H. John Maxwell Evans de Canadá, J. Catherine de Australia, y Loretta Ortiz Ahlf de México. A continuación, se realizó el panel sobre Instrumentos Internacionales, que estuvo compuesto por Lois Figg de Canadá, Lori Disehouse, también de Canadá, Hugo Storey de la Unión Europea, Gilbert Bitti, asesor de la Corte Penal Internacional, y Luc Martineau de Canadá. Por último, se realizó otro panel sobre Instrumentos regionales en la determinación del estatuto de refugiado, en el que participaron Ema Aitken de Nueva Zelanda, Santiago Corchera Cabezut de México, Bernard Ngeope de Sudáfrica, Mark Ockelton de Estados Unidos, Norma Dolores Sabido Peniche de México.

El día miércoles 8 de noviembre, se realizaron reuniones en grupos de trabajo, en los que se discutieron varios temas puntuales: Grupo Social determinado, Dictamen Pericial, Grupos Vulnerables, Nexo, Procedimientos de Asilo, Información de país de origen, Convención sobre refugiados y protección subsidiaria. Cada grupo contó con un experto, quienes desarrollaron los temas junto con los participantes de distintos países. A continuación, se realizó una Plenaria, en la cual se conoció el reporte de actividades de cada uno de los grupos de trabajo. En la tarde, cada uno de los capítulos que conforman la AIJDR (todos los continentes tienen un Capítulo), se reunieron por separado para trabajar en el análisis y discusión de los casos más relevantes, y más adelante se realizó una plenaria para su discusión.

El día jueves 9 de noviembre, se destinó a finalizar con las actividades iniciadas el día anterior, las cuales concluyeron al mediodía. Posteriormente, se realizaron varias reuniones internas de la AIJDR, en las cuales se confirmó mi nombramiento como miembro del Comité Ejecutivo de la asociación-conformado por 12 miembros de los cinco continentes-, y además resulte electa vicepresidente del Capítulo de América, por un período de dos años.

Considerando la participación de más de doscientas personas de todo el planeta, y dado el alto perfil académico y profesional de los expositores, considero que los aportes jurídicos y prácticos obtenidos de la Conferencia, son de vital importancia para la labor que se realiza en la Sala Constitucional, en donde la integración de los instrumentos de derecho internacional, y de derechos humanos, son esenciales para el estudio, análisis y decisión de los casos sometidos a nuestro conocimiento.”

Se acordó: Tomar nota del informe de la Magistrada Calzada.

ARTÍCULO IV

En la sesión celebrada el 28 de agosto del presente año, artículo XL, se dispuso comisionar a la Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, a efecto de que elaborara el proyecto de modificación al convenio suscrito con la Asociación Solidarista de Servidores Judiciales, en el sentido de que anualmente sea ésta quien haga la previsión de posibles nuevos miembros y que en caso de que supere el número por ella determinado, el pago del aporte patronal respecto de los servidores que excedieran esa provisión, se efectuará en el próximo año fiscal.

El licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, en oficio # 2241-DE/AL-2006 de 24 de noviembre último, comunica que el addendum al convenio de cooperación económica entre el Poder Judicial y la Asociación Solidarista del Poder Judicial, se halla en trámite en la Sección de Asesoría Legal y el 16 de ese mes, se remitió el borrador del addendum al licenciado Rodrigo Coto Calvo, Presidente y representante de la citada Asociación, por lo que se está a la espera de que se presente a firmarlo.

Se dispuso: Tomar nota del informe del licenciado Jones León.

ARTÍCULO V

Los abogados litigantes, licenciados Vivian María Artavia Granados, Víctor Pérez Cascante, Mario Naranjo L., José Francisco Barahona Segnini, Hider Rojas Chacón, Roberto Salazar Arce, Magda Lilliana

Barrantes Vargas, Jonatan Barrantes Vargas, Mario Alexis González Zeledón, María del Milagro Arguedas Delgado, Walter Ávila Hernández, Katty Ávila Pérez, Gustavo Arturo Arroyo Chaves, Luis Alberto Muñoz Montero y Gerardo Arturo Delgado; en memorial de 26 del pasado mes de noviembre, expresan:

“Los suscritos, abogados litigantes de zona de occidente, por medio de la presente felicitamos a la Corte Suprema de Justicia en su persona, por la decisión de utilizar el edificio de los Tribunales de Justicia de San Ramón para albergar las Salas de Casación Penal, pues esta decisión tiene gran importancia para todos los abogados de esta región, así como de Guanacaste, Puntarenas y de Alajuela en general y para los ciudadanos usuarios de los Tribunales.

Con gran alegría hemos visto las publicaciones en los diarios nacionales de esta estupenda noticia, que vienen a significar más comodidad para los ciudadanos que buscan Justicia en nuestros Tribunales, no teniendo que trasladarse hasta la ciudad capital, lo que significa un ahorro de combustible para todos nosotros que debemos hacer uso de los servicios de las Salas de Casación Penal ubicadas actualmente en San José, por lo que debemos desplazarnos más de cien kilómetros y con los problemas adicionales de la limitación de entrada en San José de acuerdo al número de placa de los vehículos, en fin va a redundar en economía para todos los ciudadanos de esta región.

Esta decisión de la Corte es una muestra de la transparencia que la Corte ostenta y la apertura para todas las zonas rurales, estando con ello de acuerdo con los principios rectores del plan estratégico que son democratización, regionalización y calidad de servicios para el usuario.”

Se acordó: Tomar nota del memorial que se ha transcrito.

ARTÍCULO VI

La señora Damaris Molina González, Presidenta de la Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial, en nota de 27 de

noviembre último, manifiesta:

“Reciba el saludo cordial de la Junta Directiva de Asojupen así como los mejores deseos por el éxito en las funciones a su cargo.

A través de la presente nos permitimos cursarle atenta invitación a fin de que nos acompañe a la actividad de cierre de período que estaremos celebrando en las instalaciones del Centro de Recreo de Anejud, el día miércoles seis de Diciembre del año en curso, de las nueve de la mañana y hasta las cinco de la tarde. En esta oportunidad, estaremos organizando una serie de eventos con el propósito de darle realce al evento que estamos seguros serán del agrado de la concurrencia. De esta manera, mucho nos complacería poder compartir con su distinguida persona el ambiente festivo propio de las celebraciones de los jubilados y pensionados del Poder Judicial. Esta invitación se hace extensiva a los señores magistrados que integran la Honorable Corte Plena, por lo que mucho agradeceríamos transferir este mensaje oportunamente para que se nos confirme la asistencia a los números de la secretaría de nuestra organización: 222-74-23 y 223-2681.”

Se acordó: Tomar nota de la anterior misiva de la señora Molina González.

ARTÍCULO VII

En la sesión celebrada el 27 de noviembre último, a propuesta del Magistrado Solís, se dispuso analizar en la presente sesión el editorial publicado en el periódico “La Nación” del domingo 26 de ese mes, titulado “La justicia en riesgo”.

El Presidente, Magistrado Mora, con base en su manifestación de la sesión anterior, remite un proyecto de contestación a ese Editorial, para el análisis de la Corte y que literalmente dice:

**CALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
COSTARRICENSE.**

Una reciente sentencia penal causó una variedad de reacciones sobre la labor de los jueces y del Ministerio Público entre otros. Ahora que disminuyó un poco la exaltación que motivó a la opinión pública a expresarse sobre el tema, considero provechoso manifestar algunas ideas con el doble fin de mantener abierto un sano diálogo y concitar las voluntades necesarias para concretar un mejor servicio de justicia. Advierto eso sí, que resulta imposible analizar todas las ideas expresadas por su variedad y diversidad de objetivos y por ello me concentro en las expuestas por los editoriales de los Periódicos “la Nación” y “la República”, por entender que recogen y resumen el parecer general sobre el tema.

Se acusa en primer término como parte del problema una mala preparación de jueces y fiscales y se echa de menos una actuación más relevante de la Escuela Judicial. En lo personal creo que la Escuela Judicial ha cumplido con su finalidad en el tanto en que busca la preparación de funcionarios judiciales en los temas específicos y el quehacer de la función jurisdiccional. No olvidemos que la calidad profesional de nuestros jueces y fiscales no podrá ser mayor que la calidad de la educación universitaria actual que reciben y esa no podrá nunca suplirse con cursos ocasionales y a entre tiempo de la labor diaria de impartir justicia. La responsabilidad aquí es ciertamente de todos los involucrados.

Se mencionan también defectos en el sistema procesal penal y en particular se indica que la etapa intermedia no ha servido al objetivo para la que fue diseñada, en lo cual estoy completamente de acuerdo. Desde la Presidencia y en diferentes foros me he empeñado en señalar que los jueces, fiscales y defensores deben cambiar su mentalidad para que interioricen el verdadero sentido y utilidad de esta parte del proceso. Igualmente estoy de acuerdo en la sentida necesidad de una ley que regule la protección de víctimas y testigos, tema sobre el que hemos avanzado hasta donde se ha podido al seno del Poder Judicial, en este caso con ayuda del Ministerio de Seguridad Pública. En cambio, no comparto lo dicho por una parte respecto de que los criterios de oportunidad, sirvan para crear franjas de impunidad; si ello ocurre en la realidad, deberemos revisar qué es lo que está funcionando mal, pues, claramente no se busca dejar zonas de delincuencia fuera de la acción de la ley; como tampoco encuentro acertado que debamos exigir “coordinación” de los jueces con el Ministerio Público y la Policía Judicial; pienso sobre el tema que sus labores se

interrelacionan pero que sería lesivo del Estado de Derecho que los jueces coordinaran con el órgano acusador o la policía judicial, ello se deriva del principio de independencia de los jueces que goza de garantía constitucional.

Se señala también la necesidad de una dotación presupuestaria acorde con las necesidades, punto sobre el que gravita en nosotros judiciales la conciencia de saber que los recursos son escasos y que debemos rendir cada colón que se nos entrega. Cualquiera que revise nuestros presupuestos, podrá ver que se trata de balancear necesidades y las limitaciones, supliendo muchas carencias con mística y sacrificio de nuestro tiempo libre, de modo que, con tales antecedentes puedo garantizar que mayores recursos redundarán sin duda de forma directa en la mejora del servicio de justicia.

Ligado a lo anterior, se exige para una renovación del Poder Judicial, un cambio de actitud de los Magistrados actuales y futuros en relación con las críticas y con el reconocimiento de errores. Sin duda esto es absolutamente indispensable y lo cierto es que esa actitud abierta, transparente y receptiva es en mi concepto una realidad en la Corte Suprema de Justicia. Basta dar un seguimiento regular para constatar la apertura con que la actual Corte Suprema de Justicia costarricense conduce sus asuntos y se somete al escrutinio público en todos los frentes en que le es permitido. En el proceso de análisis crítico sobre el Poder Judicial desarrollado en los últimos años, que da base a los proyectos de reforma que se han presentando a la corriente legislativa y los que en un futuro próximo se presentarán, se han tomado en consideración los criterios externados por gran cantidad de servidores judiciales, pero también de agentes externos. El Poder Judicial costarricense ha sido reconocido como el más transparente del continente americano, esa circunstancia ha permitido a los ciudadanos opinar con conocimiento de causa sobre los problemas que se tienen, sus efectos y en no pocos casos la forma de resolverlos. Ello deja ver una actitud de apertura y consideración de las compañeras y compañeros Magistrados, para reformar este Poder de la República y buscar soluciones a los problemas que reconocemos se tienen en el accionar de la justicia, lo cual se ha venido cumpliendo ya desde hace bastante tiempo.

Estos y otros temas debemos tratar de superarlos pero tomando las reglas fundamentales de una sociedad como la nuestra que ha optado por el apego al respeto a la dignidad humana, a los derechos humanos básicos de las víctimas, de los

acusados y a las reglas democráticas. En un sistema democrático repugnan las decisiones unilaterales e inconsultas y por ello se requiere un esfuerzo y voluntad mancomunados que debemos reconocer que nos ha faltado a todos los involucrados, como se demuestra con el hecho de que hace ya una buena cantidad de meses firmamos los tres Poderes de la República un compromiso en donde, junto con el Colegio de Abogados nos comprometimos en llevar adelante una agenda para el mejoramiento de la justicia. De esa fecha a hoy, algunos hemos adelantado más que otros en ese compromiso, pero lo cierto es que no se han producido muchos resultados dignos de mención.

Es claro que nosotros los judiciales aspiramos al igual que la opinión pública a un mejor sistema de justicia, pero sin duda el camino para lograr ese fin, no es perder la cabeza frente a la inseguridad ciudadana, u otros males sociales. Es importante que las acciones y decisiones se tomen en frío, luego de mucha reflexión y participación. Lo cierto es que las cosas hay que ponerlas en perspectiva, y que por más obstáculos que aún tenga la justicia costarricense por vencer, no es propio hacer un juicio de ella en forma aislada o desarticulada. Como dije, vemos como una buena práctica el ejercicio de la crítica y del intercambio de ideas, pero debemos tener cuidado y ser firmes cuando las voces disonantes pretenden el desconocimiento de los deberes básicos del sistema, en aras de satisfacer la pasión de las masas. Así no funciona el Estado de Derecho.

Las opiniones vertidas en los editoriales citados señalan con acierto que tenemos que tomar en serio el papel de cada uno en una sociedad realmente abierta y participativa como la que sentimos tener, lo cual que exige una constante y productiva intervención para adelantar los cambios que mejoren lo que tenemos, sin perder las ventajas y garantías de las que gozamos.

Estamos abiertos en el Poder Judicial, para ser criticados, para recibir opiniones y amparar ideas, siempre que apunten a fortalecer nuestro Estado de Derecho sustentado en siglos de experiencia de la humanidad debido a las atroces consecuencias registradas sobre la alternativa de su ausencia. Si la insatisfacción de nuestra labor es por hacer cumplir el Estado de Derecho, aún si el resultado no es popular, creo que el problema es de otro tipo. Pero si la insatisfacción está fundada en reclamos que puedan hacerse y discutirse dentro del esquema de una nación democrática y respetuosa de la ley, asumimos la responsabilidad de corregirlas de inmediato.

Finalmente creo que es importante antes de opinar y juzgar sobre un fallo judicial, conocer primero su fundamento. El sistema tiene mecanismos para que las sentencias sean revisadas, como ordinariamente lo son, y no es sino hasta ese momento en que adquirida su firmeza se puede decir que el proceso ha terminado.”

La Magistrada Pereira expresa: “Me parece que don Luis Paulino en la contestación hace una aceptación muy amplia de que los señores Magistrados y Magistradas debemos tomar conciencia de la situación que se apunta en el artículo que se publicó, y a mí me parece que en ese sentido nosotros hemos tenido conciencia de la problemática y hemos estado luchando por resolver los problemas. Entonces talvez la sugerencia sería en el sentido de que no sea así en una forma como que es hasta ahora que él nos está instando a tomemos conciencia del problema. Yo propondría que se le de una variación a esa redacción del párrafo de inicio. Es en el párrafo quinto que dice: “ligado al anterior se exige para una renovación del Poder Judicial un cambio de actitud de los Magistrados actuales y futuros, en relación con las críticas y con el reconocimiento de errores”, y luego dice “sin duda esto es absolutamente indispensable, y lo cierto es que esa actitud abierta, transparente y receptiva, es en mi concepto una realidad en la Corte Suprema de Justicia.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, añade: “Más bien pareciera que está diciendo que eso es lo que hacemos, que esa conciencia la tenemos y que lo practicamos.”

La Magistrada Pereira agrega: “Yo diría que es agregarle ahí que por

la cual se ha venido luchando desde tiempo atrás, porque nosotros tenemos yo creo que desde que se inició con todo el programa de modernización. Lo que quiero es que se le de la idea de que venimos luchando en eso desde tiempo atrás.”

Propone el Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves: “Y si ponemos donde termina Corte Suprema de Justicia “lo cual se ha venido cumpliendo ya desde hace bastante tiempo”, que es lo que quiere usted resaltar que no es algo nuevo ni tampoco a raíz del editorial, sino que es una cuestión que viene desde antes.”

Dice la Magistrada Pereira: “Incluso él más adelante analiza lo del proceso, entonces creo que con que se agregue eso estaría bien.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, indica: “¿Alguna otra observación?, si no hay la aprobaríamos. Nada más la pregunta que tendría es lo hacemos como una publicación de Corte o sólo de la Presidencia, que esa era la intención original de don Luis Paulino, pero ante la gestión de don Román se conoció aquí en Corte.”

La Magistrada Fernández Vindas menciona: “Me parece que como está redactado es una respuesta a estos editoriales que da el Presidente de la Corte, entonces si ya fuera como de Corte Plena o no sé, de un órgano colegiado, entonces creo que habría que redactarlo de otra manera. Me parece que debiera quedar como la respuesta que está dando el señor Presidente, así como está redactada.”

Se acordó: Aprobar la propuesta de la Magistrada Fernández Vindas y autorizar a la Presidencia para que de respuesta al citado editorial. A tales efectos se autoriza el gasto necesario correspondiente.

ARTÍCULO VIII

El Consejo Superior, en la sesión celebrada el 4 de abril de este año, artículo XXXV, tomó el siguiente acuerdo:

“El licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, en oficio N° 231-94-AF-2005 de 21 de marzo último, hace de conocimiento el siguiente informe:

“...remito el informe elaborado por la Sección de Auditoría Financiera del Despacho a mi cargo, referente a la denuncia presentada ante la Contraloría General de la República, relacionada con el nombramiento del señor Marvin Jimmy Salas Zúñiga como jefe del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses y la aplicación de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas a este servidor, así como a dos funcionarias de la citada Dependencia.

Sobre este particular, es importante indicar que entre los aspectos más relevantes detectados en esta evaluación destacan:

1. Pese a que el nombramiento que se efectuó en su oportunidad del servidor Marvin Jimmy Salas Zúñiga, como Jefe del Departamento de Ciencias Forenses, no se encontró dentro del marco de la legalidad, en virtud de que su título no había sido reconocido por las instancias correspondientes, actualmente ya se puso a derecho con el cumplimiento de este requisito.
2. La Comisión de Enlace entre la Corte Suprema de Justicia y el Organismo de Investigación Judicial, en el nombramiento del señor Salas Zúñiga, asumió funciones que no eran de su competencia, sino del Departamento de Personal, puesto que el proceso de reclutamiento y selección en el que se nombró a dicho servidor fue realizado por esta Comisión, sin la participación del Departamento citado, oficina que de acuerdo con el Estatuto del Servicio Judicial, es la que tiene esa responsabilidad.
3. Al entrar en vigencia el sistema SIGA para efectuar los pagos de los servidores del Poder Judicial, a partir de la primera quincena de marzo del 2004 y hasta la segunda quincena de marzo del

2005, al funcionario Salas Zúñiga se le pagó incorrectamente la suma de ¢4,155,591.60 (cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos noventa y un colones con sesenta céntimos) en el componente salarial “anuales por tiempo servido”, suma que a partir de la primera quincena de marzo del presente año, se empezó a rebajar en tramos de ¢86,574.85 quincenales.

4. En razón de la diferencia de criterios existente entre esta Auditoría y el Departamento de Personal, en cuanto a la aplicación de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas a la señora Patricia Fallas Meléndez, en los próximos días se enviará una consulta al respecto ante la Procuraduría General de la República, por lo que en un futuro estaremos informando lo pertinente al Consejo Superior, y emitiendo la recomendación correspondiente.”

- 0 -

Del citado informe se transcriben las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. “El nombramiento del servidor Marvin Jimmy Salas Zúñiga como Jefe del Departamento de Ciencias Forenses que se efectuó en su oportunidad, no se encontró dentro del marco de la legalidad, por cuanto el servidor no cumplía de manera completa el requisito de la especialidad, ya que pese a tenerla, el título que lo acreditaba como tal no estaba reconocido en el país, pese a que posteriormente si fue reconocido.
2. Dado que el plazo que tenía la Administración para declarar nulo el acto en que se efectuó ese nombramiento era de cuatro años, a partir del momento de su adopción, el cual se tomó el 17 de enero del año 2000, a la fecha, ya ha transcurrido el plazo para que la Administración pueda ejercer la potestad de declararlo nulo, o bien, lesivo a los intereses públicos.
3. Pese a la irregularidad del nombramiento, el servidor actualmente ya se puso a derecho con el cumplimiento del requisito y su título ha sido reconocido por las instancias correspondientes.
4. Dado que el proceso de selección para llenar la vacante de la plaza en la que se nombró al señor Salas Zúñiga, fue realizado por la Comisión de Enlace entre la Corte Suprema de Justicia y el Organismo de Investigación Judicial, sin la participación del Departamento de Personal, según se desprende de la sesión de Corte Plena N° 3-2000 del 17 de enero del 2000, artículo XI; y que de acuerdo con el Estatuto del Servicio Judicial, la competencia para seleccionar a los candidatos para integrar el personal de este Poder de la República y confeccionar las listas de elegibles y las ternas correspondientes pertenece al

Departamento de Personal, se concluye que hubo una intromisión por parte de esa Comisión en las labores exclusivas del citado Departamento.

5. Aunado a lo anterior, es preocupante el hecho de que esta Comisión omitiera al menos advertir al órgano que debía hacer el nombramiento, que el servidor recomendado no cumplía con la totalidad de los requisitos, tal como se mencionó en la primera conclusión de este informe y el aparte de los hallazgos correspondiente. Es preocupante ese incumplimiento, ya que ni era el órgano competente para participar en el proceso legalmente establecido, y además omitió un aspecto importante en la recomendación del candidato que pudo tener mayores consecuencias. Esta situación debe en adelante evitarse por dos razones: En primer lugar para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el Estatuto del Servicio Judicial en cuanto a que la competencia en esta materia es exclusiva del Departamento de Personal; y en segundo lugar y muy relacionado con el aspecto de la competencia, es que situaciones de esta índole vician de nulidad el acto del nombramiento, lo cual puede ocasionar consecuencias negativas por cuanto un servidor designado incorrectamente es un funcionario de hecho, y aunque sus actuaciones se reputan válidas, la investidura del servidor estaría afectada.
6. Por un error producido en el sistema SIGA al entrar en vigencia para efectuar los pagos de los servidores del Poder Judicial, a partir de la primera quincena de marzo del 2004 y hasta la segunda quincena de marzo del 2005, al funcionario Salas Zúñiga se le pagó incorrectamente la suma de ¢5.405.514,37 en el componente salarial “anuales por tiempo servido”, en virtud de incorporar en su salario los beneficios que otorga la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas; sin embargo, esa suma no ha podido ser recuperada debido a que el servidor se encontraba gestionando ante el Consejo Superior el reconocimiento de la indicada Ley. No obstante, es criterio de este Despacho que la recuperación de esa suma debe efectuarse a la brevedad ya que el pago es improcedente, toda vez que a la fecha no se le ha reconocido la aplicación de la referida Ley, y el desembolso fue producto de un error del sistema. Más aún, dicha aplicación le ha sido reiteradamente denegada por el Consejo Superior en sesiones del 17 de agosto del 2000 y 18 de julio del 2002, artículos XXVIII y LXXXVI, respectivamente, y resulta en este sentido la recuperación de estas sumas giradas en demasía, tal como se dispuso en la sesión del Consejo Superior del 19 de enero del 2006, artículo VII.

7. En razón de la diferencia de criterios existente entre esta Auditoría y el Departamento de Personal, en cuanto a la aplicación de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas a la señora Patricia Fallas Meléndez, en los próximos días se enviará una consulta al respecto ante la Procuraduría General de la República, por lo que en un futuro estaremos informando lo pertinente al Consejo Superior, y emitiendo la recomendación correspondiente.
8. En relación con la aplicación de la referida Ley a la servidora Katia Saborío Chaverri, debido a que se encuentra con permiso sin goce de salario desde el 30 de agosto del 2002, a la fecha; no está percibiendo salario alguno por parte de esta Institución y consecuentemente no se le está aplicando la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Aunado a lo anterior, y de conformidad con la revisión selectiva de los salarios percibidos por esa funcionaria durante el 2002, se descartó la aplicación de dicha Ley durante ese periodo.

4.RECOMENDACIONES

AL CONSEJO SUPERIOR

1. Tomar las previsiones del caso, para que en lo sucesivo, se respeten los procedimientos legalmente establecidos en el Poder Judicial, para el reclutamiento y selección de los funcionarios judiciales, evitando con ello nombramientos irregulares, tal como el que se originó en el presente caso.
2. Girar instrucciones al Departamento de Personal, para que a la brevedad proceda a recuperar las sumas canceladas incorrectamente al servidor Marvin Jimmy Salas Zúñiga, ya que el pago se efectuó en forma irregular, toda vez que a la fecha no se le ha reconocido la aplicación de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, y el desembolso fue producto de un error al entrar en funcionamiento el sistema SIGA - tal como ocurrió con varios servidores judiciales- y según se dispuso en la sesión del Consejo Superior del 19 de enero del 2006, artículo VII.”

- 0 -

Manifiesta el licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, que en relación al punto N° 6 de las conclusiones arriba transcritas, el error producido fue del operador del sistema al incluir en el pago del máster Salas Zúñiga los beneficios de la Ley de Incentivos Médicos y no propiamente del Sistema

Integrado de Gestión Administrativa.

Se acordó: 1) Tener por hechas las manifestaciones del Director Ejecutivo. 2) En virtud de que este Consejo no realizó el nombramiento del máster Salas Zúñiga, sino que fue la Corte Plena, se traslada el presente informe a su conocimiento para los fines consiguientes. 3) De conformidad con lo indicado en el propio informe de Auditoría, como “Notas Aclaratorias”, en vista de que ya está en proceso de recuperación las sumas giradas de más al M.Sc. Salas Zúñiga, el Departamento de Personal, tomará nota de lo resuelto.”

- 0 -

Las diligencias se remitieron a estudio del Magistrado van der Laat, quien en oficio # VAN-012-2006 de 24 de octubre del presente año, rinde el siguiente informe:

“Me refiero a la solicitud de informe n° 26-2006, respecto al “Informe elaborado por la Sección de Auditoría Financiera de la Auditoría Judicial referente a la denuncia presentada ante la Contraloría General de la República, relacionada con el nombramiento del señor Marvin Jimmy Salas Zúñiga como jefe del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses y la aplicación de la ‘Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas’ a este servidor, así como a dos funcionarias de la citada dependencia.”

I.- En fecha 25 de mayo de este año, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia solicitó informe respecto a la denuncia presentada ante la Contraloría General de la República, relacionada con el nombramiento del señor Marvin Jimmy Salas Zúñiga como jefe del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses y la aplicación de la *Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas* a este servidor, así como a dos funcionarias de la citada dependencia.

II.- Según los antecedentes aportados, el nombramiento del funcionario Marvin Jimmy Salas Zúñiga, como Jefe del Departamento de Ciencias Forenses, fue dispuesto a través de un proceso contrario a la ley; pues, en su momento, aún no se había reconocido su título por parte de las instancias universitarias correspondientes, lo cual ya fue subsanado. Asimismo, presuntamente, en dicho nombramiento, la Comisión de Enlace entre la Corte Suprema de Justicia y el Organismo de Investigación Judicial asumió funciones que no eran de su

competencia sino del Departamento de Personal, en tanto el proceso de reclutamiento y selección mediante el cual se nombró a dicho servidor fue realizado por esa Comisión sin la participación del departamento citado, oficina que, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Judicial, es a la que corresponde dicha función. Por otra parte, al entrar en vigencia el sistema SIGA, para efectuar los pagos de los servidores del Poder Judicial, a este funcionario se le pagó en forma incorrecta la suma de ¢4.155.591,60 mediante el componente salarial “anuales por tiempo servido”, a partir de la primera quincena del mes de marzo del 2004 y hasta la segunda quincena de marzo del 2005. A partir de la primera quincena de marzo del presente año, se empezó a rebajar dicho monto en tramos de ¢86.574,85 quincenales.

III.- A-) En primer término, debe indicarse que el proceso de reclutamiento y selección previo al nombramiento del funcionario debió ser tramitado por el Departamento de Personal. Si bien, las atribuciones y competencias de la Comisión de Enlace entre la Corte y el Organismo de Investigación Judicial abarcan la potestad de discusión y valoración de los perfiles académicos y laborales de los oferentes en relación con puestos del Organismo de Investigación Judicial, lo cierto es que el artículo 23 del *Estatuto de Servicio Judicial* (Ley N° 5.155, de 10 de enero de 1973) estipula que “*Corresponde al Departamento de Personal hacer la selección de los candidatos elegibles para ocupar cargos judiciales, salvo disposición legal en contrario*” y el numeral 8 inciso b) de ese mismo Estatuto señala que corresponde al jefe de ese Departamento “*Seleccionar a los candidatos para integrar el personal del Poder Judicial en los casos que determina esta ley, y confeccionar las listas de elegibles y las ternas correspondientes.*” Por su parte, el numeral 66 inciso 3) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* se limita a indicar que la Comisión de Enlace entre la Corte y el Organismo de Investigación Judicial tendrá como “*atribuciones principales la de pronunciarse, previamente, sobre los asuntos relativos a ese Organismo que deban ser resueltos por la Corte y mantener sobre él una labor de vigilancia para garantizar una eficiente y correcta función judicial*”, sin que tales atribuciones permitan la sustitución de las especiales competencias del Departamento de Personal. De esa norma tampoco puede extraerse, en forma alguna, que se le atribuya a la Comisión la gestión de un determinado nombramiento. Al tratarse de la escogencia de uno de los jefes departamentales de dicho organismo, concretamente del Departamento de Ciencias Forenses, la comisión mencionada tenía atribuciones para valorar y pronunciarse previamente sobre

la situación de los concursantes al puesto, pues el nombramiento, según la normativa indicada, debía ser resuelto por la Corte, pero sin desplazar la labor especializada que realiza el Departamento de Personal. Tal circunstancia pudo dar lugar al yerro cometido al hacerse el nombramiento, al no tomarse en consideración que el título de Máster en Ciencias Forenses no había sido reconocido por las autoridades académicas universitarias respectivas, no obstante que este haya sido subsanado posteriormente, lo que debería evitarse en futuros procedimientos similares.

B-) Por otra parte, uno de los puntos sobre el cual existe divergencia de criterio entre la Auditoría Judicial y el Departamento de Personal es en lo tocante a la aplicación de la *Ley de Incentivos Médicos a los Profesionales en Ciencias Médicas*, N° 6836 del 22 de diciembre de 1982 y en cuanto a la solución de anular el acto administrativo donde supuestamente se incluyó el pago del componente al citado servidor. Antes que todo, cabe mencionar que mediante la ley indicada, entre otras cosas, se creó una escala de salarios compuesta por once categorías, cada una con un salario base señalado en la misma normativa, un salario de contratación y un incremento anual del cinco punto cinco por ciento, sobre el sueldo básico, con un máximo de treinta anualidades; pautas todas que deben aplicar, como un mínimo, las instituciones públicas que contraten médicos (artículos 1 y 2). Además, se crearon incentivos, como, por ejemplo, un once por ciento sobre el salario total, por dedicación a la carrera hospitalaria; un once por ciento del mismo total por dedicación al campo administrativo, un tres por ciento por cada hora de consulta externa, a partir de la quinta hora, sobre el salario total (artículo 5), y un pago por dedicación a la zona rural (artículo 10). Al mismo tiempo se dictaron reglas para garantizar, a esos servidores, aumentos de acuerdo con los incrementos generales de salarios para los empleados o funcionarios públicos del Gobierno Central y, se estableció la obligación, para todas las instituciones públicas que contraten a médicos, de poner en práctica los mecanismos necesarios, a los efectos de que tales profesionales reciban los reconocimientos de esa ley, fijados como mínimos, previa equiparación salarial, si fuera necesario (artículos 3 y 12). Posteriormente, fueron incluidos, al amparo de dichos beneficios, los veterinarios y los profesionales en enfermería. Por medio del artículo 155 de la *Ley de Modificación del Presupuesto Nacional* para 1985, N° 6995, publicada en La Gaceta N° 140, del 24 de julio de ese año, se dispuso incluir, mediante equiparación, a los profesionales en química que laboran en el Laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial para que tuvieran iguales

beneficios e incentivos que los profesionales en Ciencias Médicas, según la ley indicada. No obstante, por voto de la Sala Constitucional número 1014, de las 15:03 horas del 24 de febrero de 1993, se declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad contra dicho artículo por lo que fue anulado, para la cual se dispuso: *“El artículo 155 de la Ley 6995 que aquí se impugna evidentemente no se refiere a materia presupuestaria, ya que lo que hace es equiparar los beneficios e incentivos que tienen los profesionales en química de diversas dependencias gubernamentales, a los que disfrutaban los profesionales en Ciencias Médicas, según la ley número 6836 del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Tal norma, como se dijo, está fuera del ámbito presupuestario tal y como lo ha definido esta Sala en casos similares y por lo tanto, no es la vía legislativa que debe utilizarse para su aprobación, sino que debe sujetarse al trámite pertinente de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política en el inciso 1 del numeral 121, según el procedimiento que establecen los artículos 123 a 128 que regulan la creación de la legislación ordinaria y por ello el artículo cuestionado debe declararse inconstitucional. [...] En cuanto a los efectos de esta sentencia, **procede anular por inconstitucional el artículo 155 de la Ley 6995, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de buena fe, por los profesionales en química al amparo de dicha norma, hasta el momento de la admisión de esta acción.**”* (La negrita no pertenece al original). Dicho fallo fue adicionado y aclarado por resolución de esa misma Sala, número 2595, de las 16:03 horas del 8 de junio de 1993, en el sentido de que todos los profesionales en química que laboraban para las instituciones señaladas en ese fallo y que adquirieron derechos al amparo de la norma que se anuló, hasta el 8 de octubre de 1992, fecha de admisión de dicha acción, conservarían tales derechos, pero no adquirirían nuevos a su amparo. En cuanto a los funcionarios que empezaron a laborar luego de la señalada fecha, se debe considerar que no adquirieron derechos al amparo de la norma declarada inconstitucional. En concordancia con lo anterior, en el asunto que se conoce, el señor Salas Zúñiga empezó a laborar para el Poder Judicial el 1º de agosto de 1993, es decir, en data posterior a la definida por la Sala Constitucional para la generación de un eventual derecho adquirido. Tal y como se indicó en el voto de la Sala Constitucional número 1320, de las 14:54 del 4 de marzo de 1997, dicha ley *“está dirigida -como evidentemente se desprende de su nombre- a regular condiciones laborales peculiares: las de los médicos, odontólogos, microbiólogos, psicólogos clínicos y farmacéuticos. No es ni pretende ser una ley general de incentivos para todos los*

profesionales del Sector Público. Desde esta tesitura, está ajustado a la razón que en ella no se regule esa materia para otras actividades remuneradas.” Del caso bajo estudio, no se deduce que, con anterioridad, le asistiera algún derecho al señor Salas Zúñiga, pues dicha normativa iba dirigida, como bien se indicó, a regular condiciones especiales de un grupo de funcionarios, los concretamente indicados en ella, y no de la totalidad de los funcionarios públicos. Por ello, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la *Ley General de la Administración Pública*, así como en el numeral 11 constitucional, debe concluirse que el actor no pudo ni puede ser beneficiario de dicha ley, pues su situación académica y laboral no encuadra en los supuestos de la ley vigente, ni adquirió ningún derecho de buena fe al amparo de la modificación aludida y posteriormente declarada inconstitucional, por lo que no se le debe reconocer ningún *plus* salarial en ese sentido. Por otra parte, este informante considera que, en vista de que se trató de un error al incluirse dicho pago en planillas y no de la adopción de un acto administrativo por parte de las autoridades administrativas judiciales, no puede pretenderse su anulación mediante lo dispuesto en el artículo 173 de la *Ley General de la Administración Pública*, pues tal vía no es procedente, porque nunca se emitió un acto administrativo sino que se trató de un yerro material, por lo que la Administración puede subsanarlo mediante la orden de reintegro oportuno y racional de las sumas pagadas indebidamente, como efectivamente se ha venido haciendo. Sobre este punto, la Sala Constitucional en el voto número 11182, de las 17:08 horas del 30 de septiembre del 2003, estableció:

“La Administración puede equivocarse al dictar un acto administrativo que concede derechos subjetivos a una persona (por ejemplo el reconocimiento de un pago), pero también puede equivocarse al pagar una determinada suma. En este segundo caso el pago no se sustenta en ningún acto administrativo dictado. En el primero de los casos, aunque el acto dictado se basa en un error, la Administración no puede dejarlo sin efecto sin seguir un proceso previo, según el principio de intangibilidad de los actos propios. En el segundo caso, no hay que anular ningún acto porque ningún acto fue dictado. [...] En cuanto a la capacidad de la Administración de recuperar las sumas pagadas de más, la Sala dijo en sentencia No. 4191-96: “No es ésta la Sede para determinar si la recurrente está, o no, obligada a reintegrar a la Universidad de Costa Rica la suma que, supuestamente, se le ha pagado de más por concepto de anualidades que no le correspondían. El hecho de que la Institución recurrida pretenda aplicar sobre el salario de la

*amparada un rebajo, dado que, a su juicio, se le había venido pagando un porcentaje por anualidades que no le correspondía, no constituye, por sí solo, violación alguna a los derechos fundamentales de aquélla. Así las cosas, la disconformidad de la recurrente con las actuaciones de la Universidad tendentes a la recuperación la suma pagada de más, debe ser planteada y resuelta en la vía legal respectiva. De cualquier modo, la Institución no sólo ha puesto en conocimiento de la interesada su intención de recuperar dicha suma, sino que la ha instado a llegar a un arreglo conveniente, con el propósito de no afectarla más allá de lo indispensable, de modo que las actuaciones de la Universidad no han sido intempestivas ni arbitrarias.” Tal precedente se ha reiterado en sentencias No. 5328-96, 3092-97, 728-98, 2000-4083, 2001-6804, para finalmente, en la sentencia No. 2001-7309, concluir que **la Administración puede recuperar las sumas giradas en exceso, pero debe al menos avisar al interesado del rebajo, y, en ningún caso, los rebajos deberán ser de tales proporciones que dejen al funcionario sin percibir un salario mensual para enfrentar sus necesidades básicas.**” (La negrita no pertenece al original, el subrayado sí).*

De acuerdo con lo anterior, llego a las siguientes conclusiones:

- El procedimiento previo al nombramiento del servidor hecho por la Comisión de Enlace entre la Corte y el Organismo de Investigación Judicial desplazó indebidamente las competencias del Departamento de Personal, pues la participación de dicha Comisión, según la ley, estaba limitada a pronunciarse previamente, en la medida que se trataba del nombramiento de un funcionario de uno de los departamentos que lo conforman, cuya decisión es de responsabilidad de Corte Plena (artículo 66, inciso 3 de la LOPJ).

- La normativa de la *Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas* no resulta aplicable al señor Salas Zúñiga, pues su condición académica –químico- no encuadra en los presupuestos de esta.

- No ha operado ningún derecho adquirido a favor del funcionario indicado, al amparo de dicha ley o de la norma que incluía bajo su protección a los profesionales en química, posteriormente declarada inconstitucional.

- En vista de que no hubo acto administrativo que así lo dispusiera, sino que el pago del componente salarial girado indebidamente al servidor, se dio con base en un error del sistema, el Poder Judicial no debe anular ningún acto, pues este nunca existió, de manera tal que no ha operado tampoco plazo alguno de caducidad, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley General de la Administración Pública* respecto a la anulación de

los actos administrativos.

- El Poder Judicial se encuentra legitimado para recuperar los montos pagados de más al funcionario mediante el procedimiento en que lo ha venido haciendo, en tanto se han respetado los criterios externados al respecto por la Sala Constitucional en relación con el aviso oportuno y la proporcionalidad en los tractos.

- En lo referente a las otras dos servidoras judiciales mencionadas en el informe, debe indicarse que, según criterio seguido por la Sala Segunda, en tanto, el Poder Judicial haya dado a ambas profesionales en ciencias médicas la opción de que se acogieran a una de las dos leyes, es decir, a la de “Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas” o a la “Ley de Salarios del Poder Judicial”, N° 2422, del 11 de agosto de 1959 y sus reformas, o lo que es lo mismo, a la que más les beneficiara; una vez electa tal normativa, esta excluye la aplicación de la otra. Por lo anterior, no cabe aplicar simultáneamente ambas leyes, ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que de ellas derivan, pues son excluyentes entre sí, y la situación contraria a dicho supuesto significaría un doble pago. (Véanse, entre otros, los votos números 166, de las 15:00 horas del 2 de septiembre de 1986; 98, de las 15:00 horas del 2 de septiembre de 1987; 900, de las 10:45 horas del 27 de octubre del 2004 y 351, de las 9:30 horas del 13 de mayo del 2005).

- 0 -

En la sesión verificada el 13 de noviembre pasado, artículo XVIII, luego de una amplia deliberación se dispuso resolver lo que corresponda en esta sesión.

Agrega el Magistrado van der Laat: “Este informe tiene que ver con una denuncia presentada ante la Contraloría General de la República, relacionada con el nombramiento del señor Marvin Jimmy Salas Zúñiga, como Jefe del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, y la aplicación a él de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, así como a dos funcionarios de esa dependencia. En el informe se

indica en primer lugar que cuando se hizo el nombramiento del señor Salas Zúñiga todavía su título no había sido reconocido por las instancias universitarias correspondientes, esto ya fue subsanado; pero un punto central es que el nombramiento lo hace la Comisión de Enlace entre la Corte Suprema de Justicia y el Organismo de Investigación Judicial, asumiendo competencias que eran del Departamento de Personal respecto del proceso de reclutamiento y selección. En el informe se le da la razón a la Auditoría, se considera que si bien la Comisión de Enlace tiene atribuciones en el nombramiento de las Jefaturas, sí deben seguirse todos los procedimientos que se siguen en la Institución en el proceso de selección por parte del Departamento de Personal.

Un punto muy importante también es el referente a la aplicación de la Ley de Incentivos Médicos a los Profesionales en Ciencias Médicas, esto conlleva una serie de beneficios para esos profesionales. Mediante una ley que era de las leyes de modificación al presupuesto nacional de 1985, se incluyó a los profesionales en Química, pero esta ley luego fue declarada inconstitucional, y al momento de la declaratoria este señor ni siquiera laboraba, por lo tanto no podemos deducir que tuviera ningún derecho adquirido sobre los incentivos con anterioridad a la declaratoria de la inconstitucionalidad. Al respecto, se señala que la inconstitucionalidad fue presentada el 8 de octubre de 1992 y el señor comenzó a laborar en el Poder Judicial el 1° de agosto de 1993. Por lo tanto llegamos a la

conclusión de que no tenía ningún derecho adquirido. Al señor se le hicieron pagos cuando se puso en vigencia el sistema de pago y ahora la institución pretende recuperarlo, en este aspecto en el informe se indica que perfectamente por tratarse de un error podía proceder la institución como lo ha dicho sin la necesidad de tener que anular ningún acto, pues no hubo ningún acto administrativo que dispusiera el pago en la forma en que ahora se está pidiendo que se reintegre.

En virtud de todo lo anterior esto es lo que concluimos en el informe, o sea, de que el nombramiento fue mal hecho, que la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas no resulta aplicable al señor Salas Zúñiga, que no ha operado ningún derecho adquirido a favor del funcionario indicado al amparo de la citada ley, y que en vista de que no hubo acto administrativo que así lo dispusiera sino que el pago del componente girado indebidamente al servidor se dio con base en un error del sistema, el Poder Judicial no debe anular ningún acto pues este nunca existió, de manera tal que no ha operado tampoco plazo alguno de caducidad conforme a la Ley General de la Administración Pública; y que el Poder Judicial se encuentra legitimado para recuperar los montos pagados de más al funcionario mediante el procedimiento en que lo ha venido haciendo, en tanto sean respetados los criterios externados por la Sala Constitucional en relación con el aviso oportuno y la proporcionalidad en los tractos. Eso es en relación con el señor Marvin Salas Zúñiga. En

relación con otras dos servidoras judiciales mencionadas en el informe, se indica que en virtud que el Poder Judicial ha dado a ambas profesionales en Ciencias Médicas la opción a que se acogieran a alguna de las dos leyes, sea la de Incentivos de Profesionales en Ciencias Médicas o la Ley de Salarios del Poder Judicial, o lo que es lo mismo, la que les beneficiara más, una vez que han hecho la elección de normativa ésta excluye la aplicación de la otra, por lo que no cabe aplicarse simultáneamente ambas leyes ni tampoco los beneficios de igual naturaleza que de ellas deriven pues son excluyentes entre sí, y la situación contraria a dicho supuesto significaría un doble pago. En esos términos está presentado el informe que les fue remitido a todos ustedes.”

ENTRA EL MAGISTRADO GONZÁLEZ

El Magistrado Jinesta expresa: “Tengo la duda acerca de si efectivamente para anular estos actos declaratorios de derechos se observó el procedimiento de revisión del 173 de la Ley General de la Administración Pública.”

El Magistrado van der Laet aclara: “No, es que no se procedió en esa forma porque en realidad lo que hubo fue que se le estaba pagando indebidamente, la persona no había adquirido ningún derecho y la Corte le empezó a pagar en forma errónea; entonces llegamos a la conclusión que no había que dar ningún acto anulando porque no había ningún acto administrativo ordenando el pago.”

El Magistrado Jinesta agrega: “Yo en eso sí tendría mis dudas porque la Ley General de la Administración Pública desde luego no solo prevé los actos expresos y formales, sino también los actos implícitos y tácitos, y dentro de los actos tácitos están aquellos que se derivan de un conjunto de actuaciones materiales de sentido unívoco de la Administración Pública, creo que es el 136 ó el 137 de la Ley General que así lo establece, y a partir de este conjunto de actuaciones materiales de la Administración pues uno podría entender que hay un acto tácito expresado por esas conductas que podrían ser los depósitos, aunque fueran indebidos, de modo tal que pasaría un poco por incluso la necesidad de anular ese acto tácito.”

La Magistrada Varela manifiesta: “En el mismo sentido que lo plantea el Magistrado Jinesta, me parece que aquí los giros de dinero que se le hicieron a este señor en su momento, tuvieron algún sustento legal en esta ley; a él se le hacen los aumentos y de buena fe considera que los está recibiendo y de la noche a la mañana le salen con que tiene que devolver cinco millones y resto de colones. Me parece que la administración no puede, en forma arbitraria, hacer un rebajo sin llevar a cabo todo un procedimiento legalmente establecido, si es que el acto es nulo por carecer de competencia quien dio la orden de los giros correspondientes.”

ENTRA EL MAGISTRADO SOLÍS

El Magistrado Jinesta dice: “Valdría la pena hacer una advertencia y

es que de acuerdo con la Ley General esta revisión de oficio de un acto declaratorio de derechos que puede ser expreso o puede ser tácito, demandaría un dictamen a los órganos consultivos y luego existe un plazo de caducidad para ejercer esta potestad que es de cuatro años, yo no sé hace cuanto se le viene, nada lo dejo advertido por lo menos para lo que sería la posición mía en cuanto a tomar una eventual resolución sobre el particular.

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, agrega: “Si la mayoría decidiera aprobar el informe quedaría sin lugar la posibilidad de la posición suya, pero si no se aprobara el informe entonces pasaríamos a los procedimientos correspondientes de anulación del acto, si es que eso correspondiera, a estudiar lo de la caducidad, etcétera. De momento lo que tenemos es un informe que dice que no hay un acto administrativo formalmente decretando el pago del incentivo, sino que fue un error a la hora de efectuarse los pagos, por lo menos así fue como entendí el informe del Magistrado van der Laar.”

El Magistrado González expone: “Sólo para informar a esta Corte que la Sala Primera como órgano jurisdiccional, al conocer un asunto similar, podría haber alguna diferencia en los presupuestos fácticos que ahora aquí se discuten, señaló en un caso de prohibición o dedicación exclusiva que si bien es cierto es un acto que genera derechos, también es una acto que restringe el ejercicio libre de la profesión, hablo de aquél, y ya llego a lo que quiero, por tanto señaló que aún en ese caso que da derechos

pero que restringe, es necesario al menos el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo de un debido proceso, en garantía de los derechos o circunstancias ya concedidas, aunque no hubiere un acto precedente, es decir, se le comienza a pagar de hecho y luego se le va a afectar automáticamente, no podría ser. Esto pues para reafirmar lo que ha dicho el Magistrado Jinesta más o menos en una línea muy similar.”

El Magistrado Aguirre consulta: “¿Aquí no estaríamos hablando de un error que se haya incurrido para el pago, sino en que hay un acto formal el cual se ejecuta en ese sentido?”

El Magistrado Jinesta aclara: “En realidad esto ha sido objeto de discusión. La Ley General prevé que la administración pueda corregir errores de tipo material, aritméticos; y lo puede hacer en cualquier momento, pero esa es la única posibilidad que tendría, luego ya para anular incluso actos desfavorables o de gravamen, pues incluso hay una norma que es el 183 de la Ley General que establece si pauta una serie de formalidades. Aquí en tesis de principio lo que hay es un acto tácito, es un conjunto de actuaciones materiales de sentido unívoco, que manifiestan la voluntad de la administración, si reiteradamente se le ha venido depositando una suma de dinero, o reconociendo una suma de dinero, independientemente de que sea ilegal o no, pues hay un acto de la administración. Ahora, si es ilegal el pago para eso está el 173 que prevé la revisión de oficio y dice que ante una nulidad evidente y manifiesta como

podría ser la hipótesis de un acto administrativo que no tenga sustento, cobertura, en una disposición reglamentaria en una ley, pues entonces esa es la forma de eliminarlo del mundo jurídico, es decir, se establece una serie de garantías del debido proceso y la defensa y del contradictorio para que la persona pueda en su momento alegar y la administración a su vez pueda tomar una resolución acertada desde el punto de vista jurídico, para eso es la bilateralidad de la audiencia en el contradictorio en estos casos.”

Se procede a recibir la correspondiente votación y por mayoría de dieciséis votos, **se acordó:** Improbar el informe del Magistrado van der Laat. Así votaron los Magistrados Chaves, Rivas, Solís, León, González, Escoto, Varela, Vega, Ramírez, Arroyo, Pereira, Armijo, Jinesta y los Suplentes Fernández Vindas, González Quiroga y Abdelnour Granados.

Los Magistrados Aguirre, van der Laat y Cruz, emitieron su voto por aprobar el informe.

Con motivo del resultado de la anterior votación, se comisiona a la Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, a efecto de que con estudio de las diligencias, determine si por las circunstancias del caso, lo procedente es la anulación del acto mediante el procedimiento establecido en el artículo 173 de la General de la Administración Pública, o la declaratoria de lesividad de los actos para recurrir al contencioso de lesividad a tenor de los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si se considera que lo procedente

es la declaratoria de lesividad de los actos, se deberá rendir el informe legal con remisión del proyecto de acuerdo.

ARTÍCULO IX

En la sesión del 31 de octubre del 2.005, artículo VI, se tomó el siguiente acuerdo:

“Se somete a consideración la revisión interpuesta por los Magistrados González y Ramírez, contra el acuerdo tomado en la sesión celebrada el 5 de setiembre pasado, artículo XXXVI, en el que se aprobó el “Reglamento al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las Jubilaciones y Pensiones”.

El licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, mediante oficio # 816-323-AF-2005, del 3 de octubre en curso, manifiesta:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, y en apego a las facultades otorgadas a esta Auditoría a través de la Ley General de Control Interno, con respecto a la potestad de asesorar o advertir a la Administración, de cualquier situación en particular, a continuación se presenta una serie de observaciones al *“Proyecto de Reglamento al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las Jubilaciones y Pensiones”*.”

1. Es indispensable que se establezca claramente cuál es realmente la edad de retiro, pues al igual que se indica en la Ley Orgánica, el Reglamento en mención habla en diferentes momentos de que la edad de retiro son 60 y 62 años (Artículo 9 y Artículo 14, inciso a), b) y c).

Por su parte, cabe indicar que mediante el Pronunciamiento N° C-088-2005 del 1° de marzo del 2005, emitido por la Procuraduría General de la República y dirigido a esta Auditoría, dicha entidad concluye entre otros aspectos lo siguiente:

“Si bien el artículo 2 de la Ley marco de Pensiones establece que no es aplicable al régimen del Poder Judicial, dicha exclusión lo es en cuanto a la totalidad del nuevo marco jurídico integrador de los sistemas de pensiones, pero no así en lo que atañe a las reformas introducidas a ese sistema, concretamente en materia de la edad de retiro ordinario, que con base en esa normativa para los servidores judiciales quedó fijada en sesenta años de edad...”

Asimismo, cabe indicar que el Artículo 2 de la Ley Marco de Pensiones establece, entre otros aspectos lo siguiente:

“Esta Ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social ni a los regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni del Poder Judicial. Sin embargo, los servidores de este Poder deberán haber cumplido al menos sesenta años de edad para jubilarse en forma ordinaria...”

Únicamente y a manera de referencia cabe indicar que recientemente el Consejo Superior ha venido otorgando jubilaciones con base en los 60 años de edad, tal como es el caso del señor Germán Hernández Rodríguez, quien a la fecha de solicitud tenía 20 años de servicio y 60 años de edad, por lo que mediante Artículo XLIV del 5 de abril del año en curso, se le fijó el derecho de su jubilación, acordándose:

“Declararle el derecho jubilatorio a partir de abril del año en curso, con base en lo dispuesto en el numeral 225 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, [...].Por tanto, contando el gestionante con sesenta años de edad y veinte de servir al Poder Judicial, se le aplicarán las reglas señaladas en la citada norma, y la jubilación se acordará en proporción a los años trabajados en el Poder Judicial...”

2. El Artículo 13 del presente Reglamento, regula en parte lo estipulado en el Artículo 232 de la Ley Orgánica, en lo referente a los beneficiarios del Fondo. No obstante lo anterior, salta la inquietud respecto al tratamiento que debe dársele a aquellas personas hijos de jubilados judiciales, que siendo mayores de 25 años, e independientemente del estado civil que tengan, en el transcurso de sus vidas adquieren alguna discapacidad, por lo que se presentan al Fondo en mención a solicitar algún beneficio de pensión, en su calidad de beneficiarios del jubilado o jubilada fallecido.
3. Es indispensable que se regule el tratamiento que debe dársele a las jubilaciones de aquellos beneficiarios que entran a laborar en el Sector Público y que luego de habersele suspendido el beneficio, al amparo del Artículo 234 de la Ley Orgánica, deciden nuevamente acogerse al beneficio.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la práctica lo que se ha estilado es realizar nuevamente los cálculos de jubilación, incorporando tanto los nuevos salarios como el tiempo adicional

laborado, dejando de lado los cálculos originales. No obstante, salta la inquietud si dicho proceder es el correcto, ya que de acuerdo con el criterio de nuestra Asesora Legal, lo que procedería es reajustar la jubilación original con los diferentes aumentos por costo de vida, sin que sea procedente reajustarlo de la forma que se ha venido realizando.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que dichos reajustes se realizan únicamente si el jubilado labora nuevamente en el Poder Judicial, pues si lo ha hecho en otra entidad estatal no procede el reajuste en la jubilación, lo cual salta la inquietud respecto al criterio que se ha venido utilizando de que el Estado es un solo patrono.

Cabe indicar, que mediante oficio N° 818-313-AF-2005 de fecha 3 de octubre en curso, se planteó la consulta respectiva al Consejo Superior con copia a la Corte Plena sobre el asunto en mención.

4. La Ley Marco de Pensiones establece en el Transitorio III lo siguiente:

“...Aquellas personas cuya edad para pensionarse o jubilarse quede establecida a los sesenta años y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, sean o hayan sido servidores de los regímenes contemplados en esta norma, podrán descontar de la edad de retiro un año por cada dos años servidos y cotizados para la Administración Pública....”

De esta forma, la Procuraduría General de la República señala en el Dictamen C-088-2005 ya mencionado, dirigido a esta Auditoría que:

“...Así las cosas, al quedar establecida la edad de retiro ordinaria en sesenta años de edad, y mientras esta se mantuvo, por así disponerlo el numeral 2 de la Ley Marco o bien la reforma introducida por la Ley 7333, en el caso del régimen de jubilaciones y pensiones judiciales, resulta lógica e irremediablemente necesaria la aplicación deL Transitorio III de aquel cuerpo normativo, que permite descontar de la edad de retiro un año por cada dos servidos y cotizados,...”

Por lo tanto, a criterio de esta Auditoría es indispensable que dicha situación quede debidamente regulada, sobre todo en cuanto a la formula de cálculo del beneficio respectivo.

5. La LOPJ en su artículo 231, segundo párrafo, respecto a los

montos por reintegrar por los servidores judiciales al Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP) por concepto de reconocimiento de tiempo servido en otras instituciones del Estados, señala: *“...Para esos casos, el Consejo Superior del Poder Judicial dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no mayor de un diez por ciento del sueldo, jubilación o pensión cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial...”*

Respecto a este aspecto, esta Auditoría realiza las siguientes observaciones:

- a. Se considera necesario para efectos del Reglamento, establecer que el porcentaje por deducir deberá procurar, en todo momento, la recuperación más pronta de la suma adeudada, tomando en cuenta tanto el monto por reintegrar, así como el período en el cual se deberá realizar.
 - b. Por otra parte, se requiere que dicho Reglamento regule a través de alguno de sus artículos que, tanto el reconocimiento de tiempo servido fuera del Poder Judicial como el inicio del reintegro del monto correspondiente al FJP, debe realizarse en forma simultánea, independientemente de la fecha en la cual el régimen de pensiones al que pertenecía el servidor judicial realice el traslado respectivo.
6. Dentro del proyecto de Reglamento se debería establecer la obligatoriedad del servidor de comunicar al Consejo Superior, en un plazo razonable, la fecha en la cual se acogerá al disfrute de su derecho de jubilación. A manera de referencia, el Reglamento de la anterior LOPJ en su artículo 1, párrafo segundo, estipuló dicho plazo en dos meses.
 7. El Reglamento de la anterior LOPJ, respecto al tiempo computable para efectos de jubilación, indicaba en su artículo 13. *“...Las licencias mayores a 15 días para separarse de su cargo del cargo, no se computarán como tiempo abonable, salvo que se hubieren concedido por enfermedad...”*. No obstante, en el proyecto actual de Reglamento no se incluye observación sobre el particular.
 8. El Consejo Superior ha establecido que las pensiones judiciales regirán a partir de la fecha de la solicitud del o los beneficiarios¹, no obstante, esta Auditoría considera conveniente que este aspecto se contemple en el actual proyecto de Reglamento, con el fin de lograr el establecimiento de una norma clara y concisa, de aplicación consistente, respecto a la vigencia de las pensiones

¹ Según lo indicó en sesión N° 31-05 del 26 de abril del 2005, artículo XXXV.

para así alcanzar un trato igualitario dentro de la Institución.

9. En el artículo 27, debería especificarse que la comunicación del Departamento Financiero Contable, respecto a la variación de la tasa de interés deberá realizarse por algún medio escrito.
10. El artículo 45 del Reglamento en mención regula la situación de los servidores que al 15 de julio del año 1992 tenían al menos 10 años de servicio, siendo este Artículo prácticamente una transcripción de la Regla N° 4 del Pronunciamiento N° DP-O74-00 del 19 de enero del 2000, emitido por la Comisión de Magistrados que analizó el tema, el cual fue aprobado por Corte Plena.

No obstante, al analizar el documento en mención, se observa que se omitió el párrafo siguiente a dicha regla, el cual es indispensable para que se mantenga la interpretación original que aprobó Corte Plena, pues de lo contrario, a nuestro entender, no tendría sentido dicha regla, ya que de conformidad con lo establecido en la anterior Ley Orgánica, cualquier servidor que cumpla 30 años de servicio y 55 de edad se podía jubilar con el 100% del salario promedio del último año.

De esta manera, el párrafo que se omitió y que realmente vendría a regular la situación de los servidores que al 15 de julio de 1992 tenían 10 años de servicio y que desean jubilarse antes de cumplir los 55 años de edad es el que está resaltado, al transcribir la Regla 4 del informe emitido por la Comisión citada y aprobada por Corte Plena:

“Cuarta: Quienes al 1° de enero de 1994 no tenían 20 años de servicios y siempre y cuando a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Pensiones N° 7302 de 8 de julio de 1992, vigente a partir del 15 de ese mismo mes y año, hubieran cumplido mas de 10 años laborados o reconocidos, pueden jubilarse con promedio completo, según el régimen anterior a la Ley 7333, de 5 de mayo de 1993, con 55 o más años de edad, si cumplen al mismo tiempo 30 años de servicio.

Los servidores de este grupo pueden jubilarse con un monto proporcional no completo al cumplir los 30 años de servicio, según las reglas propias del Sistema de Pensiones del Poder Judicial vigentes, antes de cumplir los 55 años de edad.

Y de acuerdo con la edad, también pueden jubilarse con un monto proporcional del promedio del salario jubilable, a los 62 años, siempre y cuando tengan 10 de servicio.” (El resaltado no

es del original.)”

- 0 -

Manifiesta el Vicepresidente, Magistrado Chaves: “A mí me parece que aquí falta como que esto hubiera sido conocido por la Comisión del Fondo Jubilaciones y Pensiones, porque no tenemos el pronunciamiento de esa Comisión ante las observaciones del señor Auditor, las cuales algunas a mí me parecen aceptables, pero otras no.”

El Magistrado Ramírez expresa: “Yo creo que el señor Vicepresidente tiene razón y también se me ha comunicado que las asociaciones presentaron una serie de objeciones al reglamento y no tuvieron respuesta, creo que también ya el reglamento que quedó en definitiva debe dársele una audiencia a las asociaciones para lo que bien tengan decir sobre el punto. A ellos les dieron una audiencia, pero no sobre el proyecto final, me parece que lógicamente deben conocerlo.”

El Magistrado González señala: “Yo quisiera simplemente fundamentar la revisión en forma muy breve, porque antes que abordar el tema de fondo del contenido del Reglamento, yo lo que quisiera señalar es que pareciera que hay vicios importantes de legalidad por tres razones: 1. Hay que cuestionarse si realmente la Corte tiene la competencia para emitir un reglamento de esta naturaleza, porque es bien discutible si podemos emitir un reglamento ejecutivo, casi de orden ejecutivo. Es verdad que la Ley Orgánica permite la aprobación de normas prácticas; sin embargo, esto pareciera que rebasa el contenido mismo de las normas prácticas. Número 2, asumiendo incluso que esta pudiera ser una competencia, lo cierto es que el 361 de la Ley General de la Administración Pública obliga a que cualquier disposición de corte general, sea consultada con las diferentes agrupaciones, entidades u órganos interesados y esta audiencia del 361 de la Ley General se omitió en este caso porque el informe viene directamente de la Auditoría prácticamente Dirección Ejecutiva y fue aprobado en este Corte, por tanto hay un error de procedimiento que invalida de por sí el reglamento y como si fuera poco, hay un gazapo de contenido en uno de los artículos finales, y es que el reglamento aprobado, no firme, sobre el que se solicita revisión en uno de sus últimos artículos señala que se deroga el reglamento emitido por decreto ejecutivo, nosotros estamos derogando un decreto ejecutivo al final de la vieja ley. Es obvio que ahí hay un error de bulto y yo sin perjuicio de las observaciones de fondo que pudiéramos tener, por ejemplo, que si se contempló la regla del dos por uno y todos estos estudios de fondo, creo que el reglamento está viciado per sé por aspectos procesales. Por eso la sugerencia que yo me permitiría y de ahí el recurso de revisión, es que

dejásemos sin efecto el acuerdo, que procede a la revisión y que se remita el asunto nuevamente a la Comisión para que esa Comisión haga las consultas y los estudios de fondo pertinentes con los ajustes respectivos, acogiendo la revisión como la he solicitado con anterioridad.”

Indica el Vicepresidente, Magistrado Chaves: “Yo creo que la proposición del Magistrado González es totalmente aceptable y si no hay ninguna observación, ni objeción, se lo pasaríamos a la Comisión en esos términos y una vez que se dilucide ya el problema pues lo pondríamos de nuevo aquí en Corte y posteriormente sería a las asociaciones dependiendo del resultado.”

Se acordó: 1.- Acoger la revisión interpuesta y en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de aprobación del reglamento a que se ha hecho referencia, el cual se remite a estudio de la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que dentro del término de un mes rinda el informe correspondiente a esta Corte. 2.- Una vez recibido el criterio de la Comisión del Fondo de Jubilaciones y conforme lo establece el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, se procederá a poner las diligencias en conocimiento de las distintas asociaciones gremiales del Poder Judicial, a efecto de que manifiesten lo que a bien tengan, igualmente dentro del plazo de un mes.”

- 0 -

El licenciado José Luis Calderón Flores, Director del Despacho del Presidente, en oficio # DP-1668-06 de 13 de noviembre recién pasado, manifiesta:

“La Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial en la reunión celebrada el 7 de noviembre último, conoció como punto único de la agenda la propuesta que hace la subcomisión, creada por la Comisión, sobre el “Proyecto de disposiciones generales sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial” que elaboraron los Licdos. Ricardo Monge, Rossibeth Ugalde Miranda, Ana Patricia Alvarez Mondragón, Mario Mena Ayales, Carlos Montero Zúñiga, David Jiménez Carpio, a fin de dar cumplimiento a la solicitud que formuló la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, y **acordó:**

- a) “Hacer del conocimiento de la Corte Plena que la Comisión del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial procedió conforme lo

solicitó a redactar el “Proyecto de Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”, sin embargo, la redacción del documento ha perdido actualidad y considera que se debe esperar a que se obtengan los pronunciamientos sobre temas que afectan en alguna medida la administración y otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, en virtud de que el Consejo Superior ha uniformado los criterios en el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones la Comisión de Reforma Judicial ha incluido reformas en el proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial que afectan en alguna medida la administración del fondo pendientes, de aprobar por Corte Plena y se nombró una Comisión de Magistrados para que analicen si el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial debe estar o no supervisado por la Superintendencia de Pensiones informe que se encuentra pendiente.

- b) Agradecer a los Licdos. Ricardo Monge, David Jiménez Carpio, Mario Mena Ayales, Carlos Montero Zúñiga, Licdas. Rossibeth Ugalde Miranda y Ana Patricia Alvarez Mondragón, la dedicación y esmero en la redacción del Proyecto de Disposiciones generales sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, labor solicitada por la Comisión en virtud del acuerdo de la Corte Plena.
- c) Solicitar a la Corte Plena un pronunciamiento sobre si el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones emitido mediante Decreto Ejecutivo de 1939 se encuentra vigente, o en su defecto se debe solicitar al Poder Ejecutivo su derogatoria, en virtud de que su contenido riñe en muchos aspectos con la administración actual del Fondo.”.

Se dispuso: 1.- Tomar nota de lo resuelto por la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judicial, y por las razones que ahí se citan ordenar el archivo del “Proyecto de disposiciones generales sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”. 2.- Para los fines consiguientes hacer de conocimiento del Consejo Superior el presente acuerdo. 3.- Comisionar al licenciado Ricardo Monge Bolaños, Abogado Asistente de la Secretaría General, a efecto de que analice y rinda el correspondiente informe a esta Corte, dentro del término de un mes, si el

Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, emitido mediante Decreto Ejecutivo de 1939 se halla vigente, o si en su defecto se deberá solicitar al Poder Ejecutivo su derogatoria. 2.- Solicitarle a la Comisión redactora del proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que conceda audiencia a la Comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sobre dicho proyecto, en lo que respecta al Capítulo correspondiente a ese tema.

ARTÍCULO X

La licenciada Rocío Barrientos Solano, Jefa de Área de la Comisión Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, en oficio de 9 de octubre de este año, solicitó el criterio de esta Corte sobre el proyecto “Ley de creación del Hospital Psiquiátrico Penitenciario”, expediente # 16269.

La consulta se remitió a estudio del Magistrado Arroyo, quien en nota de 28 de noviembre último, rinde el siguiente informe:

“Doy respuesta a su atento oficio **No. 10.204-2006** del pasado 22 de noviembre del año en curso, referido al proyecto “*Ley de creación del Hospital Psiquiátrico Penitenciario*”, expediente legislativo No. 16.269.

Coincido con el criterio del señor Presidente, según usted me lo indica, de que este proyecto no afecta de manera directa la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Sin embargo, a título personal, me parece absolutamente imprescindible hacer algunas observaciones que deben tomarse en cuenta para asegurar que, una idea tan importante, sea llevada a cabo de manera correcta. Hago en consecuencia las siguientes observaciones:

- 1) Respecto de las personas que sufren enfermedades psiquiátricas no está prevista la cárcel sino el tratamiento médico necesario para superar su padecimiento. El inimputable, o quien actúa con imputabilidad disminuida no

comete delito en sentido estricto y por esa razón, no puede sufrir la imposición de una pena de prisión. Lo que corresponde en estos casos es la imposición de una ***medida de seguridad***, que puede ser de internamiento o ambulatoria, y que está teóricamente bien diferenciada de la pena.

- 2) Al sujeto que sufre una enfermedad mental debe aplicársele medidas cautelares o bien medidas de seguridad en lugares y condiciones especiales que no son recintos carcelarios. De igual manera, si durante el cumplimiento de una pena sobreviene la incapacidad mental, a la persona se le debe imponer obligatoriamente una medida de seguridad (artículo 98 del Código Penal). Lo anterior confirma que el individuo enfermo mentalmente no debe estar recluido en una prisión sino en un hospital o institución con las condiciones adecuadas para su tratamiento.
- 3) El hecho de que en el Hospital Nacional Psiquiátrico no se cuente con las condiciones necesarias para tratar a los sujetos antes mencionados y, la vez, garantizar la integridad física del personal que labora en el nosocomio y de los otros pacientes, no justifica la creación de un hospital psiquiátrico penitenciario adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia. Lo anterior porque, el propósito medular que se persigue con la imposición de la medida de seguridad es la curación del individuo² y no la ejecución de una sentencia. En segundo lugar, si el Ministerio de Justicia y Gracia no cuenta con presupuesto para atender en condiciones óptimas a los sujetos que cumplen una pena de prisión -y que son imputables- (basta recordar, a modo de ejemplo, el problema crónico de hacinamiento que presenta la mayoría de nuestras cárceles), menos tendrá para financiar un hospital especializado. En tercer lugar, el proyecto no toma en cuenta que las medidas ambulatorias se cumplen en diversas partes del país. De tal suerte, se estaría obligando a la población sometida a éstas, a trasladarse hasta la zona de San Rafael de Alajuela para el respectivo seguimiento, si esa ha de ser la sede del hospital penitenciario que se propone.
- 4) Es necesario reiterar que el objetivo de las medidas de seguridad es la curación de los enfermos mentales. Se trata de un tema de salud y en ese tanto, la Caja Costarricense de Seguro Social no se puede dejar de lado, máxime si se piensa que es esa institución autónoma la que cuenta con el equipo y el personal especializado para abordar ese tipo de problemáticas. Encargar esa tarea al Ministerio de Justicia y Gracia es obviar la situación antes mencionada, así como los problemas que tiene este Ministerio con la ejecución de las penas de prisión, provocados por las deficiencias de orden presupuestario.
- 5) El tema de la contención también merece un comentario aparte. El que algunos de los sujetos a los que se les impone una medida de seguridad de internamiento requieran un nivel de contención diferente al que tiene cualquier otro paciente que esté internado en el Hospital Nacional Psiquiátrico, no justifica extraer la ejecución de esas medidas del sistema de seguridad social, ya que: *i*) Como se indicó supra, es la Caja Costarricense de Seguro Social la que cuenta con el equipo y el personal especializado para hacer frente a los problemas de salud (sean físicos o mentales). *ii*) Lo más factible es que el Poder Ejecutivo (por

² Así se desprende del artículo 463 del Código Procesal Penal.

ejemplo, a través del Ministerio de Justicia y Gracia), brinde custodia para la población que menciona el proyecto (lógicamente, siempre y cuando se tenga el respaldo legal para ello). El hecho de que la imposición de la medida de seguridad derive de una resolución emitida por las autoridades del Poder Judicial, no cambia esta situación: los inimputables son de igual forma enfermos mentales que deben ser tratados como cualquier otro enfermo.

En síntesis: las medidas de seguridad impuestas judicialmente en virtud de enfermedad mental deben diferenciarse claramente de una pena en sentido estricto; deben cumplirse en recintos de salud especialmente diseñados y atendidos para esos efectos. Además, dentro del ordenamiento institucional costarricense, la Caja Costarricense de Seguro Social es la entidad encargada de atender todos los problemas públicos de salud, razón por la cual cualquier sea la solución que se de a este tema, a saber, la creación de un pabellón especializado o de un hospital propiamente dicho, debe ser bajo el alero de esa institución. Parece indicado dejar únicamente la función de custodia policial interna y externa de ese eventual hospital a cuerpos de vigilancia y control especializados, que podrían ser parte de la policía penitenciaria actualmente existente, para lo cual pueden suscribirse convenios con el Ministerio de Justicia y Gracia.

Dejo de esta manera planteadas las observaciones que me ha parecido importante referir, todo con el propósito de no malograr una iniciativa que, por sí misma, es de incuestionable valía por la solución que trae a un serio problema de atención poblacional con características muy particulares como la constituida por los infractores penales que a su vez son enfermos mentales.”

El Magistrado Arroyo agrega: “Este es un caso en donde la Presidencia en principio está pronunciándose en el sentido de que la creación de un Hospital Psiquiátrico Penitenciario no interfiere con la organización y funcionamiento del Poder Judicial, y nosotros le estamos diciendo al señor Presidente que en principio eso es así, pero está de por medio un asunto que quisiera ver de qué manera ustedes, señoras y señores Magistrados, concuerdan conmigo en hacer la comunicación a la Asamblea Legislativa con esas observaciones. Si no fuera el caso, es decir, si ustedes consideran que no es pertinente, pues en lo personal de alguna manera quisiera hacerlas llegar.

Esta es una idea que tiene sus antecedentes, quisiera en primer lugar

decirles que en mi criterio si hay un sector de la población que sufre abiertas violaciones a los derechos fundamentales, son los enfermos mentales infractores penales, y no sólo ellos, sino su entorno, es decir, los médicos, las enfermeras y los pacientes, digamos, solo enfermos mentales. Esto ha generado una cantidad inmensa de conflictos que les repito, si un observador internacional de Derechos Humanos nos alzara estas enaguas, pues nos encontraría realmente problemas de una gran profundidad. El país no ha resuelto el tema de estos seres humanos doblemente señalados por la norma penal y por la norma de salud mental y son un sector muy particular de la población. Entonces, con esta preocupación en el tiempo de don José Manuel Echandi, como Defensor de los Habitantes, hubo una iniciativa suya en la que participamos don Alfonso Chaves y yo por parte del Poder Judicial, y se estuvo haciendo un trabajo de varios meses que terminó con un diagnóstico y una propuesta bastante elaborados de cuál debería ser la institución que se hiciera cargo de la atención adecuada de esta población. Repito, para resolver el problema de ellos, pero también para resolver el problema del Hospital Nacional Psiquiátrico y el problema del sistema penitenciario, porque estas son personas que no son ni de uno ni de otro mundo, donde históricamente lo que ha pasado es un gran conflicto en donde unos se los remiten a los otros, con la característica que nuestro sistema de salud mental desde hace veinte o treinta años, tal vez más, optó por un modelo de atención sin muros, que fue un gran avance desde el

punto de vista ideológico para la atención de los enfermos mentales sin barrotes y sin muros de contención, pero que obviamente a este sector de la población pues no le funciona porque requieren de niveles de contención mayor.

Nos encontramos, y yo hablé en su oportunidad con don Alexander Mora, recién ingresada esta Asamblea Legislativa, y entre otros asuntos le dije de la importancia que tenía retomar esta idea, que ya estaba bastante madura, y que don José Manuel Echandi, podría también dar su aporte porque él estuvo muy cerca del problema. El proceso ahí en la Defensoría de los Habitantes culminó, para mi modo de entender, mal en el momento en que la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, repito, en mi perfección, no le dio la atención que la propuesta requería; y bueno ahí terminó, hay planos, hay ideas de donde y de cómo, hay arquitectos especializados que hicieron el diseño, es decir todo está propuesto, sin embargo, esta iniciativa legislativa me parece a mí que no tomó en cuenta esos antecedentes, y tiene dos defectos fundamentales que yo le señalo, y ojalá pudiera ser a la Asamblea Legislativa, en el sentido de que si bien esto no interfiere en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, sí tiene un tema jurídico, trascendente de derechos humanos fundamentales y las dos observaciones que yo me estoy permitiendo hacerles aquí es que le dan un tratamiento a la medida de seguridad curativa como si fuera una pena, es decir, la abordan como un castigo,

como una pena y no como un tratamiento curativo, y entonces eso claro que da al traste con toda la ideología y con toda la filosofía que está detrás de las medidas de seguridad.

Si ustedes quieren, yo aceptaría que este es un tema polémico de si una pena cualitativamente se diferencia de una medida de seguridad curativa psiquiátrica, o si esto es un tema de etiqueta, y yo estoy dispuesto, como dice Zafaroni, en realidad son dos tipos distintos de jaula, una jaula para unos y una jaula para otros, algunos saltan de una jaula a la otra, y esto pudiera terminar esencialmente en un tema de etiquetas. Yo estoy convencido, sin embargo, de que el tratamiento que debe dársele a las personas enfermas mentales infractoras penales es un tratamiento particular en una institución particular, y me da la impresión de que la propuesta legislativa no atina, para decirlo en términos adecuados, en qué es una medida de seguridad curativa. El segundo tema que me preocupa más todavía es que pretende el anteproyecto o el proyecto el crear este pabellón hospitalario, este hospital psiquiátrico adscrito al Ministerio de Justicia y no al Sistema de Salud Caja Costarricense de Seguro Social, que ahí sí me parece también un gran error. Primero, está el tema de los recursos del Ministerio de Justicia, es uno de los Ministerios más mal tratados, desde el punto de vista de los recursos que requiere, históricamente esto ha sido así, no es cuestión de un gobierno o de otro, pero hay una historia crónica de problemas presupuestarios en el Ministerio de Justicia, y por otro lado no

me parece conveniente que fuera un Ministerio de Justicia el que se hiciera cargo del tratamiento curativo de este sector de la población, a mí me parece que lo adecuado sería crear el Hospital Nacional Psiquiátrico o como quiera llamársele pero dentro de la esfera del sistema de salud nacional, llámese Caja Costarricense de Seguro Social fundamentalmente, y ojalá espacialmente distanciado de las cárceles; me parece que tendría mucho más sentido un pabellón cerrado o un sistema de contención más cerca del Hospital Nacional Psiquiátrico que de una cárcel.

Con esas dos observaciones me parece que las señoras y señoras Diputados, podrían tener elementos de juicio mayores para ver si siguen adelante con esta cosa o si por el contrario lo repiensen, que ojalá sea así digo, porque hay como ustedes lo ven por lo menos dos cuestiones fundamentales que no han sido consideradas adecuadamente.”

La Magistrada León señala: “Quisiera compartir con ustedes que en la Comisión de accesibilidad o de discapacidad hemos tenido noticia con mucha preocupación de lo que pasa precisamente con personas con discapacidad mental que luego de un proceso son remitidas al Hospital Psiquiátrico, básicamente, o lo que es peor, van a un centro penitenciario corriente donde no se le dan las atención adecuadas. Recuerdo de que en uno de los informes que llevó el representante de la Defensa Pública se hacía referencia a veinticinco personas en el Hospital Psiquiátrico donde además comentaban ahí los compañeros de la materia que un poco se

convertía en una especie de pena vitalicia, porque no había seguimiento, no había control, porque salvo que los familiares que tuvieran algún interés en que fueran nuevamente evaluados por peritos especializados en la materia, pues realmente lo único que existía para efectos del Juez de Ejecución de la Pena era un informe que se pedía al Hospital Psiquiátrico donde lo único que se obtenía era el tratamiento o lo que se daba en el expediente. Al igual que esta población, también desde luego que se ha visto el de otro tipo de personas con otro tipo de discapacidades que también generan algún grado de atención especial; uníamos a eso un fallo reciente de la Sala Constitucional donde en el caso de los menores de edad con problemas de adicción a drogas señalaba que este era un tema de salud pública y que tendría que involucrar a un montón de instituciones, recuerdo entre otras a la Caja, al Ministerio de Salud; y de alguna forma habilitó me parece temporalmente un centro en Tres Ríos, pero con un compromiso de que tenía que ser atendido, esto nos motivó a nosotros en un primer momento en considerar la posibilidad de tener una reunión con todas estas instancias y abordar el tema. Para esas fechas apareció en la prensa, precisamente en “La Nación”, una serie de reportajes que hacían referencia al abandono en que quedaban las personas con discapacidad, refiriéndose a diferentes tipos de discapacidades, y de como existía lo que señalaba don José Manuel ciertamente un descuido en la atención de una política uniforme que pudiera dar algún seguimiento a estos casos, entonces en definitiva

quedamos en que íbamos a tener para el año entrante una reunión con estas personas, y en particular con la Ministra de Justicia, y tal vez ahí es donde en la exposición clara que usted hace, don José Manuel, me pierdo un poco al final, y quizás obedezca a una visión distinta en la formación que tenemos. Nosotros entendíamos en la Comisión de que esto obedecía en mucho a que la “pena”, y lo pongo entre comillas, porque usted hace la diferencia, obedecíamos a una sentencia penal que como tal seguían vinculando al Ministerio de Justicia como la instancia que tenía a cargo el seguimiento del cumplimiento de la “pena”, y por otro lado a nuestra Institución a través de la ejecución de la Pena. Entonces yo no sé si en el enfoque que se hace en la Comisión eso es distinto a lo que se plantea o si por el contrario estaríamos hablando un poco de lo mismo, sólo que en uno u otro caso variaría la intervención o no del Ministerio de Justicia, porque entonces si no lo hubiéramos como una consecuencia de un proceso penal, llámese pena, media curativa o no sé qué otro nombre, que ingerencia o como podría eventualmente participar un Juez de Ejecución, que en principio y en lo que yo tengo noticia es quien le da cumplimiento al seguimiento de esa medida.”

El Magistrado Arroyo adiciona: “Aquí por supuesto que encontramos varios ámbitos que se interceptan. El tema del control de legalidad sigue siendo obviamente de los Jueces de Ejecución, incluso por supuesto de la Sala Constitucional en algunos casos. Quisiera decirle que el problema hay

que verlo, según entiendo yo, como un problema de salud antes que como un castigo, porque efectivamente esa es la idea que hay detrás de diferenciar penas de medida de seguridad, de suerte que la persona que supera su enfermedad mental es puesta en libertad y se supone que no tiene que seguir cargando con ningún otro efecto de la decisión judicial. Hay problemas más complejos, por ejemplo si usted pone en la esfera del Ministerio de Justicia un Hospital Psiquiátrico, porque tendríamos que empezar a buscar psiquiatras, personal especializado de enfermería y paramédico, etcétera, es decir, generaría un problema mucho mayor que son recursos que ya se supone que el Estado tiene en el sistema de salud común y corriente y que habría sólo que especializar. De suerte entonces, no sé si le contesto adecuadamente, pero lo que quiero decirle es que el control de legalidad en la ejecución de la medida de seguridad, por supuesto sigue siendo lo fundamental. El Ministerio de Justicia podría por supuesto suministrar lo que es el control policial intra y extra institucional, y la Caja Costarricense del Seguro Social o el sistema de salud costarricense, los médicos. A mí me parece que en ese esquema se resuelve el asunto.

Quiero decirles que estamos hablando de una población entre ochenta y cien, clínicamente determinados como enfermos mentales infractores penales, pero hay un área relativamente amplia de personas que a través de la adicción llegan a la psicopatía o a la sociopatía y que es un

problema nacional de primer orden, es decir, en este momento el país está enfrentando el fenómeno de personas que vía adicción terminan siendo infractores penales y tienen serios trastornos de conducta clínicamente diagnosticables, y esa es un área que a futuro es de esperar que sea cada vez más delicado, cada vez más grave como parte de las características sociales que estamos padeciendo.”

La Magistrada Escoto refiere: “Solamente para hacer ver que a la pregunta de don José Manuel, inicialmente de agregar al informe, que aunque no resulte de incidencia en el Poder Judicial, yo creo que me uniría a que se emitan y se envíen estas consideraciones porque el Poder Judicial por la experiencia que tienen sus integrantes, por lo que han expuesto los dos compañeros, por el acercamiento a la ciudadanía, por una cuestión de humanidad, si se tiene una experiencia de lo que está sucediendo debe hacerse saber para que si a bien lo tienen lo tomen en cuenta. Por ende yo considero que aunque no incida sí son valiosas estas estimaciones y consideraciones, tanto del Magistrado Arroyo como de la Magistrada León, quien está al frente de la Comisión de Personas con Discapacidad, y por qué no verlo como parte del pueblo al cual servimos, que sirvan de experiencia; además de que podría venir a hacer, como se dijo en un inicio, una cadena perpetua para un sentenciado o un imputado, peor que cualquier otra condena.”

La Magistrada Varela dice: “Sólo una inquietud, veo que el tema es muy

interesante y como lo planteaba don José Manuel, tiene su posible discriminación, pero la pregunta que hago es ¿tiene que ver con organización y funcionamiento?, en principio me parece que no. Entonces vamos a referirnos siempre en estos casos, pues recuerdo de la discusión en su momento que se había dicho que en algunos supuestos en que tenía que ver con legislación codificada sí se iba a hacer. ¿Está este dentro de éstos supuestos?”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, manifiesta: “Bueno, sobre eso en realidad hemos admitido en algunas oportunidades el indicar que no deberíamos pronunciarnos porque no se están en ninguno de los dos casos de legislación codificada o que atañe a la organización del Poder Judicial, pero hemos transcrito a la Asamblea Legislativa informes sobre este tipo y también las manifestaciones que se han dado. Como a manera de ilustración en realidad hemos hecho ese sistema en otras oportunidades.”

Se dispuso: Aprobar el informe del Magistrado Arroyo, y hacerlo de conocimiento de Comisión Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada.

ARTÍCULO XI

En la sesión celebrada el 20 de marzo del 2.003, artículo XIV, se dispuso comisionar a la Magistrada Varela y al Magistrado Jinesta, a efecto de que analizaran el *“proyecto de reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros entes públicos para efectos*

de pago de anualidades y la jubilación en el Poder Judicial” formulando las respectivas audiencias a las asociaciones gremiales del Poder Judicial.

El proyecto de Reglamento propuesto literalmente dice:

"PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN EL PODER JUDICIAL Y EN OTROS ENTES PÚBLICOS PARA EFECTOS DEL PAGO DE ANUALIDADES Y LA JUBILACIÓN EN EL PODER JUDICIAL.

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

De conformidad con el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este reglamento regula el reconocimiento del tiempo servido en el Poder Judicial, así como en el resto del Estado y demás entes públicos, para los efectos de las anualidades y la jubilación, que se concedan a todos los servidores judiciales tanto propietarios como interinos.

Artículo 2.- *Definiciones.*

Anualidad: es el incentivo laboral de carácter económico que recibe el trabajador por cada año de labores efectuadas, cuando exista convenio o ley que así lo estipule.

La jubilación: es el retiro del trabajo particular o de una función pública con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio o bien la edad del servidor y los salarios establecidos para cada caso en la respectiva ley.

Servidor público: es toda persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, *como* parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. A estos efectos, se consideran equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3.- *Derecho al pago de los anuales.*

El reconocimiento del tiempo laborado en el Poder Judicial constituye un derecho del servidor. Dicho reconocimiento no procede por disposición unilateral del Poder Judicial, ni de oficio por la sola condición de servidor judicial y haber servido en otras instituciones del Estado.

Artículo 4.- *Las anualidades y su pago en el Poder Judicial.*

Se reconocerán aumentos de sueldo anuales a partir del ingreso y del reingreso, cada vez que el servidor judicial cumpla con 360 días (año salarial) de labor continua efectiva. Los anuales estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. El monto de la anualidad será definido por la Corte Suprema de Justicia. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el monto por anual que corresponda al nuevo salario, y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, estos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo que se encuentre ocupando. Las disposiciones de este inciso no rigen para los médicos. A ellos se les aplicará lo dispuesto en la Ley de Incentivos Médicos.

2. Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo si suspenden la continuidad del servicio.

3. Cuando se imponga la suspensión sin goce de salario igual o superior a un mes, se suspenderá la relación laboral durante el período que establezca la sanción disciplinaria; y a efectos del cómputo del tiempo servido, se correrá la fecha en que el servidor cumpla la anualidad.

4. En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta para el reconocimiento de la anualidad, sólo si existe nombramiento interino que la ampare a partir de la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 5.- Prohibición de cómputo de pasos por cursos para la jubilación. Para los efectos del tiempo reconocido para la jubilación, se tomará en cuenta únicamente el tiempo laborado en forma efectiva en los entes públicos, no así, aquellos "anuales" o pasos otorgados por aprobación de cursos de capacitación en la Escuela Judicial o bien los aprobados en materia policial.

Artículo 6.- Solicitud del reconocimiento de tiempo servido para efectos de las anualidades y la jubilación.

La solicitud de reconocimiento de tiempo servido para efectos de las anualidades y la jubilación, podrá realizarla el servidor activo en cualquier momento de su relación de servicio, independientemente del tiempo transcurrido.

En el caso de los jubilados del Poder Judicial, que no hayan solicitado el reconocimiento del tiempo servido durante su relación laboral con este

Poder de la República, lo podrán hacer en el momento que a bien lo tengan, independientemente del tiempo transcurrido.

El reconocimiento de tiempo servido se efectuará tanto para efectos de anualidades como de jubilación. De previo a dar curso a la gestión, el Departamento de Personal deberá advertir al interesado, mediante prevención, que ese reconocimiento lo será para ambos efectos. A partir de esa prevención, el interesado decidirá si ejerce el derecho. Si el interesado no ejerce su derecho dentro del plazo de 10 días naturales, la gestión se archivará, sin perjuicio de que el interesado presente posteriores gestiones.

Artículo 7.- Prueba de tiempo servido.

La solicitud deberá ir acompañada de la prueba que la respalde. Para la debida comprobación del tiempo servido será admisible todo medio de prueba y en cuanto a su interpretación, se aplicará por analogía el principio in dubio pro operario, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Corresponderá al Departamento de Personal hacer las indagaciones pertinentes.

Se entenderá como prueba según su jerarquía:

1- Fuente primaria: Las certificaciones o constancias emitidas por el ente público donde laboró.

2- Fuente secundaria: Las certificaciones o constancias emitidas por la Contabilidad Nacional, la Oficina de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Archivo Nacional.

3- Fuente terciaria: cualquier otro documento utilizado como prueba, así como las declaraciones juradas.

Las certificaciones, constancias o documentos que se presenten deberán indicar la información acerca de: a) la fecha de rige y vencimiento de los períodos laborados; b) si se concedieron permisos sin goce de salario, se deberá indicar el período; c) el motivo de la salida; y d) si hubo o no pago de prestaciones, en caso afirmativo, se deberá indicar bajo que ley se amparó el pago.

Las certificaciones o constancias de tiempo servido deberán contener un detalle minucioso de los salarios mensuales devengados.

Las certificaciones deberán llevar los sellos correspondientes y han de ser emitidas por el Departamento de Personal respectivo. En aquellos entes públicos en los que no hubiera Departamento de Personal, se aceptarán certificaciones o constancias emitidas por otro órgano superior, siempre y cuando ello fuera corroborado por el Departamento de Personal. En el caso del Gobierno Central las certificaciones también podrán ser emitidas por la

Contabilidad Nacional. Si se trata de documentos antiguos en custodia de una oficina determinada, o de tiempo servido con anterioridad a la creación de un Departamento de Personal respectivo, se admitirá la certificación de la oficina encargada de la custodia de la documentación respectiva.

Artículo 8.- Prohibición de doble cómputo.

No se podrá computar el mismo tiempo servido para los efectos de anualidades o jubilación de regímenes públicos diferentes; se exceptúa de esta prohibición la jubilación que se obtenga al amparo del Fondo de Jubilación Complementaria creado por la Ley de Protección al Trabajador o bien cualquier otro régimen complementario de pensión privado.

Artículo 9.- Cómputo por tiempos paralelos.

Se podrá recibir más de una jubilación o, en su caso, pensión del Estado, cuando se trate de beneficios provenientes de regímenes de cotización obligatoria y por servicios diferentes, según lo establece el artículo 15 de la Ley General de Pensiones N° 14 de 2 de diciembre de 1935. Lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de 6 de octubre de 2004, en virtud del cual ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. –Salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Ninguna persona que tenga una jubilación en otro régimen, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo que utilizó para constituir ese derecho, con el propósito de obtener también la jubilación del Poder Judicial. El solicitante de la jubilación o la pensión deberá presentar al Departamento de Personal una declaración jurada donde se indique que no es jubilado o pensionado de ningún régimen de jubilación o pensión público.

Artículo 10.- Reconocimiento de tiempo servido en otros entes públicos.

A gestión del interesado, se deberá reconocer toda la antigüedad del servidor por los trabajos prestados en otros entes públicos (Administración Pública Central y Administración Pública Descentralizada), excepto cuando haya sido bajo la modalidad de servicios profesionales, es decir por

el sistema de honorarios o cuando la remuneración haya sido mediante dietas.

Se reconocerán anualidades por el tiempo servido a los empleados de los entes económicos de la Administración Pública, que se cataloguen como funcionarios públicos.

Para el cómputo del tiempo servido se tomará en cuenta todo el tiempo laborado en entes públicos en forma remunerada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento y pago de anualidades es procedente, aún cuando el servidor haya prestado servicios de manera discontinua, interina o en propiedad.

2. Se tomará en cuenta el tiempo de trabajo desde el período en que fue nombrado en un ente público o un ente económico de la Administración Pública.

3. Los períodos de permiso sin goce de salario no serán tomados en cuenta para el cálculo.

4. No se tomarán en consideración los períodos laborados por concepto de servicios profesionales o contratos en los cuales no se haya cotizado directamente a la Caja Costarricense del Seguro Social y no haya existido una relación laboral directa con la institución respectiva. Corresponderá al Departamento de Personal del Poder Judicial corroborar la información.

El reconocimiento del tiempo servido fuera del Poder Judicial, constituye una solicitud de la parte interesada, por lo que su reconocimiento, principalmente para efectos del pago, rige a partir de la presentación total de los documentos, con todos los requisitos establecidos.

Artículo 11.- Topes legales para el reconocimientos de anuales.

El servidor tendrá derecho a que se le reconozcan las anualidades que haya servido para el Estado, dentro de los topes legales vigentes.

Artículo 12.- Prohibición de pago retroactivo de la anualidad.

La anualidad se pagará a partir del momento en que la persona presente, ante el Departamento de Personal, la gestión respectiva, con todos los requisitos, es decir, no opera el pago retroactivo al período anterior a la solicitud.

Artículo 13.- Reglas del traslado de cuotas por reconocimiento de tiempo servido para efectos de la jubilación.

Una vez realizado el reconocimiento de tiempo servido, el Consejo

Superior deberá ordenar el correspondiente reintegro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. El Departamento de Personal deberá remitir los informes con los montos a reintegrar por los interesados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Para el traslado y reintegro de cuotas por reconocimiento de tiempo servido se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el interesado había cotizado en otros regímenes de pensiones, establecido por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir que el monto de esas cotizaciones sea trasladado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas para efectos de la pensión del interesado por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por el interesado y por el Estado no alcanzare el monto correspondiente establecido para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el interesado deberá reintegrar a este Fondo la suma adeudada que, en todos los casos, incluye las cuotas del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. El reconocimiento de tiempo implica necesariamente el traslado de cuotas del régimen donde cotizó oportunamente. El traslado lo realizará de oficio el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cada vez que el Consejo Superior reconozca a los servidores tiempo laborado fuera del Poder Judicial, y no se permitirá que con el propósito de evadir lo anterior, el servidor pague las cuotas de su propio peculio.

4. Cuando un servidor ha trabajado simultáneamente en diferentes entes públicos, laborando en jornadas inferiores a la ordinaria, y haya cotizado en ambos para un mismo régimen, se le deberá reconocer como un sólo período, dando lugar a una única jubilación por esos servicios, y se deberá trasladar la totalidad de las cuotas aportadas.

5. El Departamento de Personal fotocopiará y certificará como fiel y exacta de su original, el documento que respalda la solicitud del petente (certificación o constancia). Ese Departamento deberá conservar en sus archivos la fotocopia certificada y trasladará el original del documento al Departamento Financiero Contable para que éste a su vez, lo utilice en el proceso de traslado de cuotas.

Artículo 14.- Requisitos para el traslado de cuotas del Régimen de la Caja

Costarricense de Seguro Social hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

La solicitud de traslado de cuotas obrero patronales para efectos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se hará mediante un oficio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial dirigido al Jefe de la Sección de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el que se indique nombre, apellidos, número de cédula y la referencia de lo acordado por el Consejo Superior del Poder Judicial (número de sesión, día, mes, año, artículo y descripción de lo acordado). La solicitud deberá ir firmada por la persona legalmente legitimada para hacerla como funcionario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

A la solicitud se acompañará la fotocopia del reporte de tiempo servido confeccionado por el Departamento de Personal del Poder Judicial, en el que se desglosarán los períodos laborados y la entidad pública para la cual laboró.

Artículo 15.- Requisitos para el traslado de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

La solicitud de traslado de cuotas obrero patronales para efectos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se hará mediante un oficio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial dirigido al Jefe Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el que se indique nombre, apellidos, número de cédula y la referencia de lo acordado por el Consejo Superior del Poder Judicial (número de sesión, día, mes, año, artículo y descripción de lo acordado). La solicitud deberá ir firmada por la persona legalmente legitimada para hacerla como funcionario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

A la solicitud se acompañará la fotocopia del reporte de tiempo servido confeccionado por el Departamento de Personal del Poder Judicial, en el que se desglosarán los períodos laborados y la entidad pública para la cual laboró.

Artículo 16.- Requisitos para el traslado de cuotas del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial hacia cualquiera de los otros regímenes.

De conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la solicitud de traslado de cuotas la hará la respectiva entidad pública, a través de la oficina responsable del régimen de que se trate, cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión. La solicitud deberá dirigirse al Departamento Financiero Contable.

Se deberá presentar además, certificación o copia certificada de la

constancia de salarios devengados durante el período laborado en el Poder Judicial. Una vez realizados los estudios correspondientes para verificar el aporte obrero- patronal, se enviará al Consejo Superior para su aprobación.

Artículo 17.- Devolución de montos cobrados de más.

Cuando se haya cobrado de más con motivo del supuesto contemplado en el inciso 2) del artículo 13 de este Reglamento, el Poder Judicial deberá reintegrar al servidor, exservidor o bien al albacea de la sucesión en caso de que haya muerto aquel, las sumas cobradas de más, para eso se seguirá el siguiente procedimiento:

La devolución de montos cobrados de más, será realizada de oficio por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, debiendo quedar constancia de los detalles de la misma.

Artículo 18.- Cálculo erróneo de tiempo servido.

Cuando por error se hayan pagado anualidades de más, o se reconociere erróneamente tiempo para efectos de jubilación, el Poder Judicial realizará el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 19.- Manual de Procedimientos.

El Departamento de Planificación deberá emitir el Manual de Procedimientos de este Reglamento, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su aprobación por la Corte Plena.

Artículo 20.- Interpretación de Normas.

La presente normativa reglamentaria se interpretará y aplicará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial, la Ley de Salarios del Poder Judicial, el Código de Trabajo, leyes especiales, el Reglamento para el procedimiento del pago de anualidades adeudadas, Decreto Ejecutivo N° 18181- H de 14 de junio de 1988 y principios del Servicio Civil, y lo que dispongan la Corte Plena o el Consejo Superior en esta materia.

Artículo 21.- Vigencia.

Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición reglamentaria que sobre esta materia se le oponga."

- 0 -

En cumplimiento del encargo que se les hizo, la Magistrada Varela y el Magistrado Jinesta, en oficio # SC-801-33-06 de 20 de este mes rinden el

siguiente informe:

“Habiendo sido evacuadas las audiencias dispuestas a favor de las asociaciones gremiales del Poder Judicial, dispuestas en el Acuerdo XIV tomado en la Sesión de Corte Plena No. 6-06 de 20 de marzo del 2006 y analizados los documentos remitidos conforme al traslado de documentos 43-2006 de 26 de junio de 2006, rendimos el siguiente informe.

- a) De las asociaciones gremiales únicamente se pronunció la Asociación de Trabajadores Sociales del Poder Judicial, la que compartió las propuestas de modificación formuladas por los suscritos Magistrados.
- b) Analizados los documentos adjuntos al traslado de documentos No. 43-2006 y las observaciones que formularon los órganos técnicos y aprobadas por el Consejo Superior en la Sesión No. 38-06 de 30 de mayo de 2006, en nada cambian nuestras observaciones.

Por lo anterior, nuevamente, remitimos nuestras observaciones, cumplido el trámite de las audiencias, a la Corte Plena para lo de su cargo.

“OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL MAGISTRADO

ERNESTO JINESTA L. AL

“PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN EL PODER JUDICIAL Y EN OTROS ENTES PÚBLICOS PARA EFECTOS DEL PAGO DE ANUALIDADES Y LA JUBILACIÓN EN EL PODER JUDICIAL.

I.- Texto actual del proyecto.

El artículo 4º, párrafo 2º, del proyecto de reglamento dispone lo siguiente
“2. Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo si suspenden la continuidad del servicio.”

El artículo 4º, párrafo 4º, del proyecto, establece lo siguiente:

“4. En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta para el reconocimiento de la anualidad, sólo si existe nombramiento interino que la ampare a partir de la fecha de inicio de la licencia.”

El artículo 10º, párrafo 3º, del proyecto, estatuye lo siguiente:

“3. Los períodos de permiso sin goce de salario no serán tomados en cuenta para el cálculo.”

Las observaciones del suscrito radican en lo siguiente:

II.- Observaciones

Se trata de un proyecto de normas inflexibles y rígidas que no hacen distinciones o diferencias inspiradas en motivos objetivos y razonables, tal y como los permisos sin goce de salario por las siguientes razones: a) de salud – fuera de los períodos de incapacidad-; d) para el cuidado –por parte de la madre-

de un menor de edad de por lo menos un año o año y medio de edad –fuera de los periodos de licencia por maternidad-; c) de un menor de edad con alguna enfermedad grave que requiera la presencia de uno de sus padres para superarla y d) el cuidado de un familiar muy cercano por una enfermedad terminal o verdaderamente incapacitante para quien la sufre al punto de encontrarse desvalido o no poder proveerse su propio cuidado.

Dentro del Derecho de la Constitución destacan como libertades, valores y principios fundamentales el derecho a salud, la solidaridad, el respeto de la dignidad humana, la protección especial al menor de edad y a la madre y a los enfermos desvalidos. Cualquier desarrollo normativo debe tomar en consideración tales valores, principios y derechos fundamentales –los cuales también han sido desarrollados por los instrumentos internacionales de los derechos humanos- para que resulte sustancialmente conforme con el parámetro de constitucionalidad.

Consecuentemente, los supuestos que he enunciado deben establecerse, con los afinamientos y precisiones del caso, como excepciones a la regla general e inflexible del párrafo 2° del artículo 4° del proyecto de Reglamento.

Obviamente, por conexión o concordancia con lo expuesto, el párrafo 4° de ese mismo numeral debe ser ajustado, lo mismo que el artículo 10, párrafo 3°.

En lo referente a la vigencia del Reglamento se debe incluir en el artículo 21 un segundo párrafo que disponga que en lo que beneficie a los servidores y funcionarios judiciales este reglamento tendrá efectos retroactivos, puesto que, se trata de situaciones jurídicas consolidadas y de derechos adquiridos de carácter constitutivo que no dependen de una norma reglamentaria para su reconocimiento.

III.- Texto sustitutivo que se propone.

De modo que se propone el siguiente texto sustitutivo:

Artículo 4° (...)

“2. (...)

Estarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los siguientes permisos sin goce de salario:

- a) Los concedidos a un servidor o funcionario, por razón de una enfermedad grave que esté padeciendo, siempre que no excedan de dieciocho meses consecutivos.*
- b) Los reconocidos a una madre antes de la licencia post-parto cuando de acuerdo con el criterio médico se encuentre en riesgo su salud y la integridad del nasciturus, por un período que no exceda de ocho meses.*
- c) Los otorgados a una madre para atender a su hijo recién nacido, después de la licencia post parto de 3 meses, siempre que no exceda de doce meses, salvo que exista criterio médico en contrario que justifique uno superior.*
- d) Los concedidos a alguno de los padres de un menor de edad para*

atender una enfermedad en la que sea indispensable su presencia para su recuperación, siempre que no exceda de lo que señale el criterio médico

- e) *Los conferidos para atender un familiar cercano con una enfermedad terminal o que le impida valerse por sí mismo siempre que no exceda de doce meses consecutivos.*

4.- (...)

Las excepciones establecidas en el párrafo 2° de este artículo le serán aplicables a la funcionaria o servidora interina que se encuentre en la condición del párrafo anterior.

Artículo 10

3. (...).

Las excepciones del artículo 4°, párrafo 2°, son aplicables al tiempo servido fuera de la institución.

Artículo 21

(...)

En lo que beneficie a los funcionarios y servidores judiciales este reglamento se aplicará retroactivamente.”

***Ernesto Jinesta L.
Magistrado Sala Constitucional***

**“OBSERVACIONES Y PROPUESTAS
MAGISTRADA JULIA VARELA**

**PROYECTO REGLAMENTO ANUALIDADES
EN EL PODER JUDICIAL**

1. En relación al artículo 3 “Derecho al pago de anuales”, estimo que debe quedar así:” El reconocimiento del tiempo laborado en el Poder Judicial constituye un derecho del servidor y procede de oficio, debiendo el Departamento de Personal ejecutar ese derecho.”
2. El tema del reconocimiento de tiempo servido en otros entes o empresas públicas está regulado en el artículo 10 inciso 4) cuyo texto sugiero variar, como se indicará más adelante.

El artículo 10, inciso artículo 4 recomiendo que se lea” Se pagarán aumentos anuales a partir del ingreso y del reingreso, cada vez que el servidor judicial cumpla con 360 días (año salarial) de labor continua efectiva. Los anuales estarán sujetos a las siguientes reglas: 1. El porcentaje de la anualidad... Las disposiciones de este inciso no rigen para los profesionales en ciencias médicas a los que se les aplica lo dispuesto en la Ley de Incentivos Médicos...”

Agregar, como excepción, al inciso 2) del artículo 4, que no se afecta la fecha en que se cumple la anualidad, cuando se trate de permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en una entidad pública u organización internacional de claro interés público, para realizar estudios de interés para la institución y desempeño de cargos como representantes de organizaciones laborales.

Eliminar el inciso 3) porque implica doble sanción. El inciso 4) debe modificarse porque implica un trato discriminatorio, por eso propongo que diga “En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta como tiempo servido, para efectos de reconocimiento de anualidad, salvo que al inicio de la incapacidad no exista nombramiento vigente”

El artículo 6, recomiendo modificar el último párrafo para que diga “El reconocimiento de tiempo servido en otros órganos del Estado, entes o empresas públicas, se efectuará a petición del funcionario o de la funcionaria interesada, para efectos de anualidades y de jubilación.”

En el artículo 7, estimo que debe eliminarse el contenido de punto 3, incisos c) y d) porque si el reconocimiento de tiempo servido es sólo para aumentos de salario por anualidades, no hace falta determinar la causa de la salida de un ente y si le pagaron prestaciones.

El párrafo final de ese artículo también debe reformarse, porque lo que interesa que informen por certificación o constancia es el tiempo servido, si hubo suspensiones del contrato de trabajo y las causas de éste, así como el número de aumentos anuales que disfrutaba el servidor o si por el contrario no le reconocieron ese derecho.

Por eso propongo que se lea así: “Las certificaciones o constancias de tiempo servido deberán contener un detalle minucioso de las interrupciones del servicio (suspensión del contrato) y las causas de esas interrupciones (eje. Permisos sin goce de salario, incapacidades, etc.). las certificaciones deberán llevar los sellos correspondientes y han de ser emitidas por el Departamento de Personal respectivo. En aquellos entes públicos en los que no hubiera Departamento de Personal, se aceptarán certificaciones o constancias emitidas por otro órgano superior, siempre y cuando ello fuera corroborado por el Departamento de Personal. En el caso del Gobierno Central las certificaciones también podrán ser emitidas por la Contabilidad Nacional. Si se trata de documentos antiguos en custodia de una oficina determinada, o de tiempo servido con anterioridad a la creación de un Departamento de Personal respectivo, se admitirá la certificación de la oficina encargada de la custodia de la documentación respectiva.”

En cuanto al artículo 10, punto 3, le agregaría, después de “salario” y antes de “no” (“igual o superior a un mes- esto para armonizarlo con el artículo

4), de modo que ese punto diría: “Los períodos de permiso sin goce de salario iguales o superiores a un mes, no serán tomados en cuenta para el cálculo.”

El párrafo final del artículo 10 lo reformularía para que diga “ El reconocimiento del tiempo servido fuera del Poder Judicial, se hará a de oficio o a solicitud de la parte interesada, y tendrán efectos económicos desde el ingreso si ya tenía un año o más acumulados o a partir del momento en que se complete el primer año (sumando el tiempo reconocido y el que labore en forma efectiva en el Poder Judicial”.

Estimo que no debe ser a partir de la presentación total de los documentos, con todos los requisitos establecidos, porque se trata de la declaración de un derecho y no de la constitución del mismo. Además, debería ser automático desde el ingreso, por esa misma razón.

El artículo 12 debe eliminarse porque es la negación de un derecho y por lo tanto el reconocimiento, como lo digo para el artículo 3, debe hacerse de oficio, porque al ingresar un funcionario o empleado tiene que indicar el tiempo laborado en otros entes, es mejor que se le pida a esos efectos la documentación del tiempo servidor, si fue o no interrumpido. Ni siquiera interesa el número de anualidades reconocidas porque el pago no depende de si se las reconocieron, sino el tiempo acumulado”.

Para que se refiera al tema se concede la palabra a la Magistrada Varela, quien expresa: “En su momento ya habíamos mandado a esta Corte nuestra opinión al respecto. En la última reunión que tuvimos el Magistrado Jinesta y yo decidimos mantener la posición que cada uno sostuvo respecto al reglamento, para que sea pasado a las autoridades que correspondan con la finalidad de que tomen en cuenta las manifestaciones que nosotros hacemos, obviamente si esta Corte así lo dispone.

En el caso particular, sobre el artículo 3° dice: “*Derecho al pago de anualidades. El reconocimiento del tiempo laborado en el Poder Judicial constituye un derecho del servidor. Dicho reconocimiento no procede por disposición unilateral del Poder Judicial, ni de oficio por la sola condición*

de servidor judicial y haber servido en otras instituciones del Estado”. A ese artículo yo estimo que debe quedar así: *“El reconocimiento del tiempo laborado en el Poder Judicial constituye un derecho del servidor y procede de oficio, debiendo el Departamento de Personal ejecutar ese Derecho.”*

Considero que no puede quedar como está porque la ley da el derecho y si hablamos del cumplimiento de principio de legalidad, la administración pública debería de hacerlo de oficio y no esperar a que haya una gestión, porque esperar a que haya una gestión considero que también en alguna medida no deja de ser quitarle al trabajador o a la trabajadora un derecho que ya tiene conforme a la ley, y que simplemente cuando entra a trabajar pues ya tiene que indicar donde ha trabajado, en qué parte del sector público y lo conveniente como lo diré más adelante en otros puntos, es que se le pida si ha tenido permisos -creo que ya lo están haciendo-, sin goce de salario y las causas de éste.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, añade: “Sobre eso yo tengo alguna observación. Hasta donde recuerdo no existe ninguna disposición que me obligue a mí a indicar a donde he laborado antes, y además, ese es el pero que le veo yo a la redacción que usted propone, además normalmente mucha gente no busca reconocer para efectos de anualidades ni para efectos de jubilación lo que tienen de otras instituciones estatales, entonces ahí habría hasta un problema de posibilidad de que se le reconozca anuales si la persona no ha manifestado eso. Esto lo digo porque

hay gente que acostumbra, no sé el motivo, que cuando ya se va a jubilar es cuando hace los reconocimientos. Entonces aquí tendríamos el problema, porque yo no vería ningún inconveniente en la redacción que usted propone para los que trabajamos siempre en el Poder Judicial, es muy fácil comprobar anualidades por medio del Departamento de Recursos Humanos, sin embargo sí le veo algún pero a la gente que viene de fuera y que no indica, por su comodidad, que esto ocurre, ¿cómo se enteraría la administración del Poder Judicial para esos efectos?

La Magistrada Varela adiciona: “Por casos concretos que he visto, se que a la persona cuando entra al Poder Judicial le piden que indique si ha laborado en otras instituciones y hasta el tiempo, si ha tenido permisos. Le pregunté al Jefe del Departamento de Personal; y sí eso lo están haciendo en la actualidad y la respuesta fue afirmativa.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, agrega: “De acuerdo, pero si esa persona no pide que le reconozcan eso para efectos de anualidades ni para efectos de jubilación. Yo me entero de eso, pero si no me lo piden, porque una implicaría la otra, si él no me lo pide entonces como hago yo para darle anualidades y no quitarle lo del fondo, y si no hay una manifestación de su voluntad, ahí es donde tengo el pero.”

La Magistrada Varela dice: “A mí me parece que no obstante ese planteamiento que hace usted, que también me lo cuestioné, el tema es que, si estamos hablando del estado patrono único, ¿cómo no se le va reconocer

tiempo de servicios en ese sector para la pensión y obviamente tendría que pagar también anualidades sobre tiempo servido. De hecho una vez que entran a la institución les dicen lo que tienen adeudado, les indican lo que deben al Fondo de Jubilaciones para ese reconocimiento, en consecuencia no veo por qué se va a hacer un cambio al reglamento, si ya en la práctica eso es lo que se está haciendo, para agregarle que si no lo pide expresamente no se le da. Me parece que no debe ser.”

El Magistrado Solís indica: “Entiendo que es un derecho que lo que hace el ente patronal es nada más reconocer la titularidad de ese derecho, no declararlo, porque ya se arrastra, o sea, no es un acto constitutivo de un derecho, si no se declara que se tiene derecho a esa anualidad para todos los efectos. Es que había un acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial que, a mí entender, puso las cosas en claridad, pero yo lo viví en carne propia cuando me trasladé del Poder Ejecutivo acá la primera visita que tuve institucionalmente en mi oficina fue la de los compañeros del Departamento de Personal, en donde me indicaban todo lo relacionado a que tenía que pagar equis suma para el Fondo de Pensiones, etcétera, y en cuanto a lo del reconocimiento de anualidades me dijeron que tenía que solicitarlo y que una vez que el Departamento de Personal hubiera hecho el estudio correspondiente, a partir de esa fecha corría mi derecho al reconocimiento a la anualidad, y yo dije que me parecía antijurídico, porque yo venía bajo el esquema del patrono único y posteriormente bueno

así lo hicieron, y yo no iba a inaugurarme ya teniendo una diferencia de criterio con un Departamento de Personal, pero posteriormente ellos si se ajustaron y hay un acuerdo del Consejo Superior en donde se establece que el derecho se trae, no se constituye, sino que se trae para los efectos correspondientes.”

El Magistrado van der Laat, le expresa al Magistrado Solís: “Eso sería en el supuesto que ya en la Procuraduría se lo hubiera reconocido, pero pudiera ser que uno no lo haya reconocido anteriormente, y entonces eso obliga al funcionario a gestionar certificaciones y acreditar que efectivamente si laboró esas anualidades, o sea, no hay ninguna declaración todavía, sería la primera, eso es lo que estaban entendiendo yo que iba a ocurrir aquí, no cuando ya vengo con las anualidades reconocidas, sino digo yo trabajé tantos años en el IDA, tantos años en la Universidad y aquí pido que me las reconozcan, pero nunca lo he gestionado, creo que es diferente.”

El Magistrado Solís aclara: “Entiendo que es así, cuando ya hay un arrastre de otros poderes del Estado a otras de las administraciones públicas hacia acá. Yo también hacía referencia porque en los últimos días ha estado saliendo de nuevo la famosa ley que elimina todos los trámites que no sean racionales y pertinentes. Yo les decía en aquel entonces a los funcionarios de Personal que por qué el funcionario tiene que cargar con la exigencia de traer todas las certificaciones habidas y por haber, si existiendo esa ley que

tiene como objetivo eliminar toda esa tramitología burocrática, de oficio, el Departamento de Personal podría solicitarle a las demás entidades estatales correspondientes la remisión de los documentos a que se hace mención. Posteriormente la Corte había adoptado un acuerdo en aplicación de esa ley, que hay veces se nos olvida que está vigente y en función administrativa la ley exige eliminar toda esa tramitología que no tiene mayor sentido, y que de oficio se pueda pedir toda la documentación del caso.”

La Magistrada Varela añade: “Quería agregar que yo visualizo dos supuestos fácticos: la persona que los trae reconocidas anualidades y la que no, aunque haya laborado cinco años en una Universidad Pública. El hecho de que no se le hayan reconocido en esa institución para efecto de incrementar su salario, no significa que no tenga el derecho acumulado; claro que para efectos del pago de esos años tendrá que hacer el reclamo ante esa institución, para efectos salariales, pero para el Poder Judicial cuenta, computa como años acumulados, desde el momento en que entra y al cumplir el primer año, ya se le tiene que ir sumando. La diferencia está en que aquí no existe diferencia en el Fondo de Jubilaciones para efectos de reconocimiento en la institución, se haya pagado o no. El mismo principio de legalidad obliga a la administración pública a que si hay una ley tiene que aplicarla, si no cumple exigiendo o esperando a que el funcionario haga el reclamo para luego alegarle prescripción, a mí me

parece que eso ya tiene que irse terminando.”

Se procede a recibir la correspondiente votación, y por mayoría de quince votos, **se acordó:** Aprobar la redacción del artículo 3 en la forma propuesta por la Magistrada Varela. Así votaron los Magistrados Solís, León, González Camacho, Escoto, Aguirre, Varela, Vega, Ramírez, Arroyo, Armijo, Jinesta, Cruz y los Suplentes Viquez Cerdas, Fernández Vindas y González Quiroga.

Los Magistrados Chaves, van der Laat, Pereira y la Suplente Abdelnour Granados, emitieron su voto por mantener la redacción del proyecto.

- 0 -

Continúa la Magistrada Varela: “En cuanto al artículo 10, párrafo 4 el proyecto dice: *“No se tomarán en consideración los períodos laborados por concepto de servicios profesionales o contratos en los cuales no se haya cotizado directamente a la Caja Costarricense del Seguro Social y no haya existido una relación laboral directa con la institución respectiva. Corresponderá al Departamento de Personal del Poder Judicial corroborar la información.”* Recomiendo que se lea en los siguientes términos: *“Se pagarán aumentos anuales a partir del ingreso y del reingreso, cada vez que el servidor judicial cumpla 360 días (año salarial) de labor continua efectiva. Los anuales estarán sujetos a las siguientes reglas: 1) El porcentaje de la anualidad ... Las disposiciones de este inciso*

no rigen para los profesionales en ciencias médicas a los que se les aplica lo dispuesto en la Ley de Incentivos Médicos...” porque recordemos que aquí ya se tomó el acuerdo que se iba a pagar en el Poder Judicial las anualidades por porcentajes y no por montos, entonces como es la forma que se está pagando actualmente en porcentajes y no en montos como era antes, por eso es que debe leerse el porcentaje y no montos. Por eso creo que la redacción es mejor que quede en la forma propuesta. ¿Queda claro por qué hablo de porcentajes?.

El Magistrado Aguirre menciona: “En la número 3 en cuanto a la diferencia de Médicos y Profesionales en Ciencias Médicas, me parece que si es aceptada la propuesta, las otras pienso que se podrían interpretar lo que se propone en cualquiera de los dos sentidos, pero en ésta si me parece importante porque se ha hecho la distinción entre los Médicos propiamente y los profesionales en ciencias médicas que es una cuestión mucho más amplia.”

Sin objeción de las señoras y señores Magistrados presentes, se aprueban las modificaciones de la Magistrada Varela.

- 0 -

SALE EL MAGISTRADO GONZÁLEZ CAMACHO.

Prosigue la Magistrada Varela: “Al artículo 4 siempre agregar como excepción al inciso 2) *“que no se afecta la fecha en que se cumpla la anualidad cuando se trate de permisos de interés institucional otorgados*

para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para realizar estudios de interés para la institución y desempeño de cargos como representante en organizaciones laborales. Me parece que es importante que esto quede estipulado porque también en esta institución se ha dado, con alguna frecuencia y creo que no debe verse afectado si estamos hablando de reconocimiento de tiempo servido en instituciones públicas.”

Se aprueba la redacción propuesta por la Magistrada Varela.

- 0 -

La Magistrada Varela Araya indica: “También propongo eliminar el inciso 3) de ese mismo artículo porque implica una doble sanción. El inciso 4) debe modificarse porque para mí implica un trato discriminatorio, por eso propongo que se lea así: *“En el caso de las servidoras interinas la licencia por maternidad se tomarán en cuenta como tiempo servido, para efectos de reconocimiento de anualidad, salvo que al inicio de la incapacidad no exista nombramiento vigente.”* El proyecto dice *“Cuando se imponga la suspensión sin goce de salario, igual o superior a un mes, se suspenderá la relación laboral durante el período que establezca la sanción disciplinaria; y a efectos de cómputo de tiempo servido, se correrá la fecha en que el servidor cumpla la anualidad”*. Por eso es que hago esa propuesta de cambio.”

El Magistrado Aguirre dice: “Yo no sé, pero si se suspende la

relación laboral durante ese tiempo, me parece que lo lógico es que no tome en cuenta y que se corra, por ejemplo, que el mes que se iba a cumplir en diciembre tendrá que cumplirse en enero, es decir, trabajar un mes más. Si se suspende no se toma en cuenta, hay que recordar los efectos de la suspensión de las relaciones, según el Código de Trabajo no implica para las partes ningún compromiso a no ser el pago de los subsidios correspondientes en su caso, cuando son incapacidades, pero a mí me parece que la solución es mejor la que está en el texto.”

La Magistrada Varela agrega: “Este punto lo discutimos también y el tema es que implicaría una doble sanción, porque se le suspende por razones disciplinarias y el correr la fecha también. Es cierto y tuvimos presente que se suspenden normalmente un contrato de trabajo a los efectos de la prestación del servicio, del pago del salario, pero para efectos, como estamos hablando aquí el tema del reconocimiento de antigüedad, para efectos de anualidades, por lo menos en lo personal me parece que se está dando una doble sanción.”

ENTRA LA MAGISTRADA VILLANUEVA.

El Magistrado Cruz expone: “Es que no visualizo muy bien el tema de la doble sanción como lo plantea la Magistrada Varela, porque me parece que no hay una doble sanción, es una consecuencia conexas con la principal, es igual que cuando se le despide con justa causa, no sólo pierde el trabajo sino que pierde el tema del preaviso y la cesantía, de manera que

yo no veo doble sanción, veo algo inevitable en función de que en ese plazo no hay una relación laboral, entonces no puede considerarse eso como parte de la anualidad, así por lo menos en principio, por eso quería planteárselo interrogante a la Magistrada Varela, porque yo no lo veo como una doble sanción, es algo que es casi como consustancial con el tipo de sanción no podría computarse. Me parece que el Magistrado Aguirre lo señaló de alguna manera.”

La Magistrada Varela adiciona: “Yo no tengo objeción, me parece que son muy válidas las observaciones que hacen, así que perfectamente podría retirar esa propuesta en ese punto.”

Se acordó: Tener por retirada la propuesta de redacción formulada por la Magistrada Varela al inciso 3) del artículo 4.

- 0 -

ENTRA EL MAGISTRADO VARGAS.

Continúa la Magistrada Varela: “En el artículo 6, el último párrafo recomiendo modificarlo para que diga: *“El reconocimiento de tiempo servido en otros órganos del Estado, entes o empresas públicas, se efectuará a petición del funcionario o de la funcionaria interesada, para efectos de anualidades y de jubilación.”* Este también lo voy a retirar porque en alguna medida me queda contradictorio con el anterior.”

Se dispuso: Retirar la propuesta de redacción de la Magistrada Varela, al último párrafo del artículo 6.

SALE EL MAGISTRADO ARMIJO.

Agrega la Magistrada Varela: “En el artículo 7 estimo que debe eliminarse el contenido del punto 3), incisos c) y d).

El proyecto, en lo que respecta a dichos incisos, dice: “*c) el motivo de la salida; y d) si hubo o no pago de prestaciones, en caso afirmativo, se deberá indicar bajo que ley se amparó el pago.*” Me parece que el motivo de la salida no debe constar, no interesa si fue despedido con o sin justa causa o si renunció. El tema de reconocimiento de tiempo servido no debe vincularse a esto como ya en su momento lo dijo la Sala Constitucional, cuando se refirió al Reglamento de la Ley 6835. Y lo mismo ocurre con respecto al inciso d) si hubo o no pago de prestaciones; en consecuencia creo que esto debe de eliminarse.”

El Magistrado Aguirre indica: “Ahí hay algunas informaciones que son indispensables, sobre todo las que se refieren, bueno, saber por qué se fue, si recibió prestaciones puede ser importante para efectos de una movilidad laboral, tenemos que saber si viene todavía en tiempo de poder emplearse otra vez con el sector público. En fin, yo creo que ese tipo de información no se puede eliminar así de buenas a primeras.”

SALE LA MAGISTRADA VILLANUEVA.

La Magistrada Varela adiciona: “Magistrado Aguirre, me parece que usted tiene razón pero no para el caso concreto del tema del reconocimiento

de anualidades, me parece que esa es una información que necesariamente tiene que dar la o el funcionario que ingresa al Poder Judicial, de manera que no tiene que verse limitado el reconocimiento de anualidades por esas razones. O sea, si le pagaron prestaciones y lo despidieron, la razón que sea, como ya lo hemos visto en su momento en la Sala, no está vinculado. Lo otro de si podía ser o no empleado, ya esa es otra circunstancia jurídica, pero el tema de reconocimiento de anualidades no puede estar vinculado ni a la causa de determinación de la razón laboral ni si renunció o no renunció. Por eso, considero que esto debe modificarse.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, expresa: “Pareciera que deberíamos votar porque hay dos posiciones, la de la Magistrada Varela y la del proyecto.”

La Magistrada Varela señala: “Antes de que voten tengan presente precisamente eso que en su momento dijo la Sala Constitucional cuando conoció del reglamento a la Ley 6835, que limitaba ese reglamento para el reconocimiento de anualidades, si le habían pagado o no prestaciones, y eso no podría ser, dijo la Sala, porque el reconocimiento del tiempo servido no podría estar sujeto a esta causa determinación, sino que era un reconocimiento por la experiencia y además razones que decidieron en su momento.”

Recibida la correspondiente votación, por mayoría de once votos, **se acordó:** Aprobar la propuesta de la Magistrada Varela, y por ende eliminar

los incisos c) y d) del punto 3 del artículo 7. Así votaron los Magistrados Solís, Escoto, Varela, Vega, Ramírez, Arroyo, Pereira, Vargas, Jinesta y las Suplentes Fernández Vindas y Abdelnour Granados.

Los Magistrados Chaves, Rivas, León, Aguirre, van der Laat, Cruz y el Suplente González Quiroga.

- 0 -

ENTRA EL MAGISTRADO ARMIJO.

Refiere la Magistrada Varela: “En cuanto al artículo 10, punto 3 le agregaría después de “salario” y antes de “no”, una frasecita para que quede de la siguiente forma: “igual o superior a un mes”, esto para armonizarlo con el artículo 4 anterior, de modo que diría: *“Los períodos de permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes no serán tomados en cuenta para el cálculo”*. Me parece que debemos delimitarlo, por eso es que la propuesta va en el sentido de que períodos iguales o superiores a un mes, y esto debe ser así para que armonice con el artículo 4 que se habló de estos períodos.”

El Magistrado Cruz añade: “Me parece entender entonces que si es un período inferior a un mes se computaría siempre como una prestación continua. ¿Y cuál es la razón?”

La Magistrada Varela aclara: “Correcto es en ese sentido. Porque son períodos muy cortos y me parece que no deberían de castigarse que sé yo, una semana, quince días, me parece que son períodos muy cortos como

para decir que la persona ya por eso tiene que perderlos, sin embargo, oigo opiniones.”

El Magistrado Cruz agrega: “Es que lo cierto es que no estaba la relación vigente, me parece que aunque sea corto, yo sé que hay una cuestión virtual que se mantiene la relación, pero la verdad es que está en otro puesto o está en otra situación, no sé, me parece que lo breve no le quita lo conveniente de la disposición vigente, porque tampoco habría razón para distinguir entre un período de 28 días y uno de 32”

La Magistrada Varela dice: “Magistrado Cruz, vea lo del contenido del artículo 4, dice “Los permisos sin goce de salario anuales, iguales o superiores a un mes”, entonces la propuesta aquí es para que armonice con ese también. Entonces solo en esos casos iguales o superiores afectan la fecha para que el trabajador cumpla de lo contrario quedaría un contrasentido aquí, entonces me parece, o lo arreglamos aquí o lo arreglamos allá para que armonice.”

Se dispuso: Aprobar la propuesta de redacción del artículo 10, punto 3, que propone la Magistrada Varela.

- 0 -

Prosigue la Magistrada Varela: “Al final del párrafo 10 yo lo reformaría de la siguiente manera: Dice “*el reconocimiento del tiempo servido fuera del Poder Judicial constituye una solicitud de la parte interesada, por lo que su reconocimiento principalmente para efectos del*

pago rige a partir de su presentación total de los documentos con todos los requisitos establecidos.” Me parece que esta propuesta estaría cargándole al trabajador, primero una serie de requisitos que le están queriendo pedir para poder que rija el derecho. La propuesta va en el siguiente sentido: *“El reconocimiento del tiempo servido fuera del Poder Judicial, se hará de oficio o a solicitud de la parte interesada, y tendrán efectos desde el ingreso si ya tenía un año o más acumulados o a partir del momento en que se complete el primer año (sumando el tiempo reconocido y el que labore en forma efectiva en el Poder Judicial)”*, porque puede ocurrir que una persona tenga, que sé yo, cinco años y seis meses de trabajar en otra institución, entra al Poder Judicial, entonces obvio que se le computan esos seis meses para acumular con lo que venga a trabajar en el Poder Judicial también. Y las dos opciones, ya sea que la persona de oficio de una vez o si lo solicitó con mucha mas razón, pero que no se le castigue. Estimo que debe ser a partir de la presentación total, con todos los requisitos establecidos porque se trata de declaración de derecho y no de una constitución del mismo, además deberá ser automáticas desde l ingreso, por esa misma razón, que es relacionado con lo que ya vimos.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, le expresa a la Magistrada Varela: “Estamos entendiendo que también para el efecto del Fondo Jubilaciones y Pensiones, para los dos, porque si lo hacemos sólo para anualidades lo que hacemos es afectar ese Fondo, y lo lógico es que si

se me reconoce debe ser para todos los efectos como lo tiene establecido el Consejo Superior.”

Sin objeción de las señoras y señores Magistrados presentes, **se dispuso:** Aprobar la propuesta de redacción del párrafo final del artículo 10 que propone la Magistrada Varela.

- 0 -

Agrega la Magistrada Varela: “Finalmente dentro de mis propuestas está que el artículo 12 debe eliminarse porque es una negación de un derecho y por lo tanto el reconocimiento como lo digo para el artículo 3 debe hacerse de oficio, porque el ingresar un funcionario empleado tiene que indicar el tiempo laborado en otros entes, lo que señalaba antes, y es mejor que se lo pida a esos efectos la documentación del tiempo servido, si fue o no interrumpido, porque lo que interesa es el número de anualidades reconocidas y no depende entonces de si se le reconocieron o no que ya es lo que señalaba hace un rato.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, añade: “Para que sea acorde con todo el planteamiento que hemos venido haciendo habría que aprobar este también.”

Se acordó: Aprobar la propuesta de la Magistrada Varela, y en consecuencia eliminar el artículo 12 del reglamento.

- 0 -

ENTRA EL MAGISTRADO SOLANO.

Seguidamente se concede el uso de la palabra al Magistrado Jinesta, a efecto de que proceda a informar sobre sus modificaciones al proyecto de reglamento, y al efecto expresa: “En realidad las propuestas mías son más pequeñas que las de la Magistrada Varela. Están planteadas para el artículo 4, párrafo 2), luego el 10 tiene relación con este también y el 21.

En cuanto al artículo 4, párrafo 2) básicamente se hace la propuesta considerando la protección especial que tiene la madre y el menor, tanto a la luz de las convenciones internacionales de derechos humanos como la propia Constitución Política, y se está proponiendo estos casos de excepción porque si ustedes ven el artículo 4, párrafo 2), dice: *“Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad, para estos efectos se entenderá que la licencia sin goce de sueldo sí suspende la continuidad del servicio.”* Se están entonces previendo aquí unas situaciones calificadas y se dice entonces “estarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los siguientes permisos sin goce de salario: *“a) los concedidos a un servidor funcionario por razón de una enfermedad grave que esté padeciendo siempre que no excedan de dieciocho meses consecutivos”*, bueno ahí hay que tomar en consideración que está de por medio la dignidad de esa persona, está por medio la salud. En el inciso b) *“los reconocidos a una madre antes de la licencia post-parto cuando de acuerdo con el criterio médico se encuentra en riesgo su salud y la*

integridad del masciturus criatura por un período que no exceda de ocho meses.”, estamos hablando antes por que creo que don Orlando en la sesión que discutimos esto decía que obviamente hay licencia pre y post- parto, pero estamos hablando antes de la licencia post-parto ya establecida legislativamente. En el inciso c) *“los otorgados a una madre para atender a su hijo recién nacido, después de la licencia post-parto de tres meses, siempre que no exceda de doce meses, salvo que exista criterio médico en contrario que justifique uno superior.”*, aquí obviamente el tema del exceso de los doce meses dependerá ya del criterio médico. En el inciso d) *“los concedidos a algunos de los padres de un menor de edad para atender una enfermedad en la que sea indispensable su presencia para su recuperación, siempre que no exceda de lo que señale el criterio médico.”* Estamos haciendo referencia a aquellos niños que extraordinariamente tienen una situación muy particular patológica y requieren de la presencia, según el criterio médico, de sus padres. El inciso e) *“los conferidos para atender un familiar cercano con una enfermedad terminal o que le impida valerse por sí mismo, siempre que no exceda de doce meses consecutivos.”*

Luego con relación al párrafo 4) del 4, se está proponiendo que esas excepciones que hemos señalado, establecidas en el párrafo segundo del artículo le serán aplicables a la funcionaria o servidora interina que se encuentre en esa condición.

En el artículo 10, párrafo 3), se está proponiendo que las

excepciones del artículo 4, párrafo 2) que fueron las que vimos son aplicables también al tiempo servido fuera de la institución, cuando se hubieren dado los supuestos en que previos a ingresar al Poder Judicial.

Y por último, en el artículo 21, en vista de lo que se ha venido señalando de que en realidad el reglamento lo que hace es incorporar una serie de derechos que ya han nacido y que ya se encuentran en la esfera patrimonial del funcionario público, disponer que en lo que beneficia a los funcionarios y servidores judiciales, este reglamento se aplicará retroactivamente, es decir, en lo que beneficie únicamente a cualquier funcionario o servidor. Esas serían las propuestas.”

Sin objeción de las señoras Magistradas y señores Magistrados, se dispuso aprobar las modificaciones propuestas por el Magistrado Jinesta.

Se acordó: Aprobar con las modificaciones que se han indicado, el “Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y otros entes públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación en el Poder Judicial.”

La Secretaría General procederá -incorporando las modificaciones aprobadas- a realizar la publicación del reglamento en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO XII

SALE LA MAGISTRADA ESCOTO.

El licenciado Mauricio Moya Madriz, Secretario Ejecutivo del

Consejo de Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en oficio # 1055-2006 de 31 de octubre de este año, le expresó a la licenciada

Milena Conejo Aguilar, Integrante del Consejo Superior, lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el artículo decimonoveno, Acuerdo decimonoveno, del Acta Ordinaria N° 0156-2006, tomado por el Consejo de Personal en la Sesión Ordinaria N° 0156-2006, celebrada el día 27 de setiembre del 2006:

“ARTÍCULO DECIMONOVENO: Se conoce el oficio N° 1823-06, del día 13 de setiembre del 2006, suscrito por la licenciada Erica Ajoy Castro, en su condición de Jefe del Departamento de Inspección Policial, en el que se refirió a la situación laboral del Oficial de la Policía de Tránsito, señor Milton Mora Araya, portador de la cédula de identidad N° 1-343-0063.

ACUERDO DECIMONOVENO: Visto el Oficio N° 1823-06, del día 13 de setiembre del 2006, suscrito por la licenciada Erica Ajoy Castro, en su condición de Jefe del Departamento de Inspección Policial, con el cual puso en conocimiento de este Consejo de Personal acerca de la denuncia interpuesta en contra del Oficial de la Policía de Tránsito, señor Milton Mora Araya, portador de la cédula de identidad N° 1-343-0063, en la cual se le inhabilita para ejercer cargos públicos por el término de 10 años, según la sentencia N° 63-2005, de las dieciséis horas del día 10 de febrero del 2005, emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, lo cual es prueba fehaciente para la Administración, para proceder a ordenar el despido sin responsabilidad patronal. Envíese fotocopia de estos antecedentes al Ministerio Público de San José, a efecto de que se investigue si podría presentarse una eventual usurpación de autoridad, al estar el señor Mora Araya, imposibilitado para ejercer cargos públicos, y sin haber comunicado a la Administración tal circunstancia. De igual manera, se transcribe este Acuerdo a la licenciada Milena Conejo Aguilar, en su condición de Encargada de la Comisión de Tránsito del Poder Judicial, con el propósito de hacerle saber que este Órgano no ha tenido conocimiento de la sentencia indicada supra, mediante la cual se inhabilitó para ejercer cargos públicos por el término de 10 años, al señor Milton Mora Araya. Asimismo, el Consejo de Personal considera que, dada la situación planteada en este caso, indicar a las Áreas de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial, que se debe solicitar la Hoja de Delincuencia a efecto de

verificar si existen funcionarios en la Policía de Tránsito que han sido condenados por delitos que les impida laborar para la Administración Pública. **ACUERDO FIRME.**”

- 0 -

Informa la Secretaria General, que la licenciada Conejo Aguilar le solicitó hacer de conocimiento de esta Corte el oficio que se ha transcrito, a efecto de que si a bien lo tiene, autorice a las Áreas de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial, a solicitar las certificaciones de antecedentes penales que eventualmente aparezcan a nombre de los funcionarios de la Policía de Tránsito que han sido condenados por delitos que les impida laborar para la Administración Pública.

El Magistrado Cruz manifiesta: “Me parece entender que en última instancia sería como una excepción a la regla de limitaciones a estas, digamos, casi como una limitación que tradicionalmente se impone para evitar la estimatización. A mí me parece que es muy conveniente en algunas funciones que ese tema que tiene que ver con la rehabilitación se reduzca porque frente al ejercicio de potestades públicas en parte las funciones públicas que ejercen los Inspectores de Tránsito. Yo creo que es conveniente que exista esa posibilidad de valorar qué tipo de sanción se le impuso por la capacidad de posibilidades que tienen cuando levantan un parte, y más con las reformas que se quieren introducir tiene una amplia discrecionalidad con bastantes limitaciones para ejercer un control.”

Se acordó: Aprobar la petición de mérito, y por ende autorizar al Registro Judicial, para que a solicitud de las Áreas de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial; extienda las certificaciones de antecedentes penales que eventualmente aparezcan a nombre de los funcionarios de la Policía de Tránsito que han sido condenados por delitos que les impida laborar para la Administración Pública.

ARTÍCULO XIII

En sesión celebrada el 28 de agosto del presente año, artículo XLIV, se tomó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice:

“El licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, con oficio # 6154-DE-2006, de 7 de agosto en curso, remite la nota # 1023-04-SG-2006 de 4 de los corrientes, suscrita por la licenciada Dinorah Álvarez Acosta, Subjefe del Departamento de Servicios Generales, quien a la vez adjunta el informe # 0345-09-AI-2006 elaborado por el arquitecto Daniel Saborío Alpízar, respecto a las normas de construcción de escaleras de emergencia; que dice:

“De acuerdo a lo solicitado por don Alfredo Jones, Director Ejecutivo, en materia de legislación sobre rampas de salida en caso de emergencia y escaleras de emergencia, le informo lo siguiente:

- Luego de revisar la legislación vigente en materia de escaleras de emergencia y la ley 7600, se encuentra que en ningún apartado se está exigiendo la colocación de rampas de emergencia. Más bien la ley 7600 se refiere a brindar todas las facilidades para el libre acceso de las personas con alguna discapacidad hacia las edificaciones (artículo 4 de la ley), y se exige la incorporación de rampas de acceso con un 10 a 8% de pendiente con descansos cada 10 metros lineales (artículo 124 del Reglamento de la Ley 7600). Igualmente el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial prevé únicamente una rampa de acceso al edificio para facilitar el ingreso de personas discapacitadas.

- En caso de evacuación lo que prevé la legislación es la incorporación de escaleras de emergencia con todas las regulaciones de medidas y especificaciones constructivas que se detallan en las leyes y reglamentos (Decreto No.7538-SPPS y Decreto No.22088-S).

Por lo tanto y como se había indicado en un informe anterior si se colocaran rampas de evacuación en edificios altos como la Corte, serían sumamente largas por lo que no se serían funcionales en ningún aspecto ya que se tendrían que realizar recorridos muy largos y cansados para las personas con alguna discapacidad. Por ejemplo el edificio de la Corte tiene unos 40.00 metros de altura; según la normativa que requiere una pendiente máxima de un 10% con descansos cada ocho metros, se necesitaría una rampa de 400.00 metros de largo más otros 80.00 metros aproximadamente para los descansos, es decir 480.00 metros de largo.

Lo que significa que se tendría que recorrer prácticamente medio kilómetro para poder bajar al primer nivel de acera. Si tomamos en cuenta el esfuerzo que tendría que realizar una persona en silla de ruedas para bajar casi 500 metros y el tiempo que demoraría en llegar, más el costo descomunal que requeriría una infraestructura de este tamaño, la idea se vuelve totalmente infuncional.

Por lo tanto este tipo de sistema de evacuación no es factible, ni funcionalmente, ni económicamente.

Surge entonces la pregunta de cómo se evacuaría a estas personas, pues todo esto ya lo prevé las leyes y reglamentos en materia de Salud Ocupacional, en cuanto a que en cada edificio debe de existir obligatoriamente Brigadas de Emergencia debidamente organizadas y preparadas para evacuar a toda esta gente. Deben por lo tanto de organizarse simulacros en cada edificación, para que en el momento de la ocurrencia de una emergencia real ya se esté preparado.

Sí es factible bajar a las personas discapacitadas por medio de los ventanales de seguridad vía el snorkel de bomberos, siempre y cuando las brigadas de emergencia existan en el edificio de la Corte o en los demás edificios judiciales, ya que la persona por sí sola no puede subir por la ventana hasta el aparato de evacuación.

Se anexan copias de los Decretos Ejecutivos en materia de escaleras de emergencia.”

[...]

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Solicitar a las Comisiones de Salud Ocupacional y a la de Discapacidad, que procedan a analizar el informe del arquitecto Saborío, y dentro de término de quince días rindan el correspondiente informe a esta Corte.”

-0-

La señora Norma Ureña Vega, Secretaria de la Comisión de Salud Ocupacional, con oficio N° CSO-017-2006 de 22 de noviembre pasado, transcribe el acuerdo tomado por esa Comisión, en sesión celebrada el 14 de ese mes, artículo III, que literalmente dice:

“Mediante oficio 8404-06 del veintinueve de setiembre del año en curso, suscrito por la Licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, solicita a la Comisión de Salud Ocupacional dar trámite al acuerdo tomado por Corte Plena en sesión 24-06 del veintiocho de agosto en curso donde se dispuso analizar el informe del Arquitecto Daniel Saborío y se concede un término de quince días para rendir el informe. En sesión N° 05-06 del diez de octubre del año en curso, la Comisión en su artículo III, dispuso trasladar la solicitud a la Unidad de Salud Ocupacional para que con estudio del Arquitecto Daniel Saborío emita un criterio técnico a la mayor brevedad posible. Mediante oficio 313-SO-06 la Unidad de Salud Ocupacional rinde un primer informe que literalmente dice:

“Dando trámite al oficio CSO-007-2006, fechado 17 de Octubre, suscrito por Sra. Norma Ureña Vega, secretaria de actas de esa Comisión; donde solicita “Trasladar a la Unidad de Salud Ocupacional, para que con estudio del informe del Arq. Saborío, emita criterio técnico a la mayor brevedad posible”.

1. Informe del Arq. Daniel Saborío:

Después de conocer el informe del Arq. Daniel Saborío Alpizar; creemos conveniente no referirnos a dicho informe ya el análisis de la parte estructural de los edificios y las posibilidades constructivas de las rampas o escaleras de emergencia no están dentro de nuestro campo de acción.

2. Reglamentos:

La legislación vigente en materia de Discapacidad, Seguridad Humana y Escaleras de Emergencia, no establece nada referente a la construcción de rampas para evacuar personas con discapacidad en edificios altos.

3. Criterio de Oficina de Salud Ocupacional:

Es criterio de esta Unidad que indistintamente de lo que construya (escaleras o rampas), ambas requieren una adecuada organización para la atención de emergencias.

La distribución de responsabilidades entre los servidores para la evacuación de los compañeros y visitantes con alguna discapacidad, deberán cumplir todos los requerimientos de seguridad que exigen las normativas existentes y los planes establecidos.

Además la posibilidad de construcción de una rampa para el edificio de la Corte es un criterio que solo puede proporcionar el personal de Servicios Generales ya que son los especialistas en estructuras y conocen si es factible construir o no la misma.

Sin embargo creemos importante indicar que debido a la altura del edificio, la rampa podría convertirse en un factor de riesgo, dado la pendiente que tendría la misma y otras condiciones de riesgo como exposición directa en caso de incendio.

1. Criterio Ingeniería de Bomberos del INS:

Con el fin de contar con el criterio de expertos en la materia, se solicitó al Departamento de Ingeniería de Bomberos del INS, pronunciarse al respecto.

Además realizaron una inspección el día 19 de Octubre, con el fin de determinar otras alternativas, tomando en cuenta la estructura del edificio de la Corte. (Ver Anexo)

Conclusión:

Es criterio de la oficina de Salud Ocupacional que la construcción de una rampa para emergencias, no es una alternativa viable para la evacuación segura de las personas con

discapacidad y resto del personal, debido a las condiciones propias del edificio.

Recomendaciones:

1. Considerar las alternativas que menciona el Departamento de Ingeniería de Bomberos del INS, quienes son la autoridad competente para evaluar dicho tema.
2. Además solicitar a esta noble Institución, una Auditoría de Riesgo de Incendio y Seguridad Humana para determinar los riesgos que presenta este edificio y las soluciones más seguras tanto para el personal como el público en general.”

Además adjunto oficio BOINGG-1024-2006, suscrito por el Ingeniero Esteban Ramos del Departamento de Ingeniería de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros que literalmente dice:

”Atendiendo su consulta referente a la necesidad de construirle rampas como componente en las rutas de evacuación a un edificio alto existente, me permito indicarle lo siguiente:

Una rampa requiere de un gran espacio para ser desarrollada de acuerdo a las pendientes requeridas, las cuales no deben superar el 10% adicionalmente; por las características que presenta el edificio consultado, esta debería ser instalada en forma paralela a las fachadas, por lo que existe un riesgo de exposición a la radiación producto de un incendio a lo largo de la citada rampa.

Consideramos más viable realizar un estudio minucioso para adecuar las escaleras existentes y convertirlas en escaleras de emergencia, o en su defecto construir unas nuevas escaleras con espacios resistentes al fuego que puedan servir de refugio temporal a cualquier persona indistintamente de su condición física”

En sesión N° 06-06 del treinta y uno de octubre se analizó este primer informe y se dispuso conceder un plazo de quince días al Departamento de Seguridad para que en conjunto con el Arquitecto Daniel Saborío se reúnan con las instituciones que consideres pertinente a fin de que rinda un estudio concreto a la Comisión en el que se determine que es lo que mas conviene y solicitar a los miembros de Corte Plena se Amplíe el plazo para la presentación del informe.

En oficio 363-SO-06 la citada Unidad rinde un segundo informe que literalmente dice:

“Dando trámite al acuerdo de la Comisión Institucional de Salud Ocupacional sesión 06-06 en su artículo III y con fecha 31 de Octubre, suscrito por Sra. Norma Ureña Vega, secretaria de actas de dicha Comisión; donde solicita “Conceder un plazo de quince días al Departamento de Seguridad para que en conjunto con el arquitecto Daniel Saborío se reúnan con las Instituciones que consideren pertinentes a fin de que rinda un estudio concreto a la Comisión en el que se determine lo que más conviene”.

1. Construcción de Rampas:

Como se indicó en el oficio 313-SO-06, la legislación vigente en materia de discapacidad, Seguridad Humana y Escaleras de Emergencia, no establece nada referente a la construcción de rampas para evacuar personas con discapacidad en edificios altos.

Analizando el informe elaborado por el Arq. Daniel Saborío; no está dentro de nuestro campo de acción el referirnos a un informe sobre la parte estructural de los edificios ya que es competencia del Depto. de Servicios Generales.

Además es criterio de la Unidad de Salud Ocupacional, que por la altura del edificio la rampa podría convertirse en un factor de riesgo y que con base a la recomendación emitida por el Departamento de Ingeniería de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros; la construcción de una rampa no es una alternativa viable para la evacuación segura de personas con discapacidad o de personal por las condiciones propias del edificio.

En el acuerdo de Corte Plena, sesión 17-06 del 10 de Julio del 2006, artículo XVIII, se menciona el oficio #0709-04-SG-2006 del Departamento de Servicios Generales sobre la construcción de una escalera de emergencias, asimismo se menciona que en el costado norte del edificio no se pueden concluir.

En esta misma sesión se recomienda considerar las cocinetas ubicados en los costados y construir una escalera que sirva de evacuación. Además se mencionan las ventanas de rescate como otra ruta de salida para las personas.

En reunión sostenida el señor Allan León Villalobos, de la

Unidad de Salud Ocupacional con el Arquitecto Daniel Saborío Alpizar, el Ing. Eléctrico Oscar Barrantes y la MBA. Dinorah Alvarez, Sub-Jefa de ese Departamento, se concluye que existen dos propuestas realizadas por ese departamento las cuales son:

2. Construir una escalera de servicio en el edificio de la Corte para trabajos de personal de mantenimiento.
3. Construir una escalera de Emergencias en el edificio de la Corte, utilizando alguna de las escaleras centrales.

Ambas propuestas no tienen ninguna relación entre sí, dado que ambas escaleras son para usos completamente distintos.

Conclusión:

Después de analizar ambos acuerdos, tanto del Consejo Superior como de Corte Plena, se ha generado una serie de dudas sobre la conveniencia o no de construir escaleras en las áreas llamadas “cocinetas” y que se utilicen como rutas de evacuación. Por todo lo anterior y después de analizar la información concluimos:

Escaleras de Servicio:

Según el acuerdo del Consejo Superior en la sesión 65-06, Artículo VI del 31-8-06, se presenta la propuesta de las escaleras de servicio, sin embargo en la finalidad de las mismas se establece: “Dotar al Edificio de la Corte Suprema de Justicia de una escalera de servicio que permita, en caso de emergencia, una evacuación fluída y oportuna del personal que labora en dicho edificio, como del público que hace uso de los servicios que en él se brinda”.

Esta situación preocupa enormemente a ésta Unidad y consideramos de vital importancia aclarar que las escaleras de servicio serán de mucha utilidad para que el personal técnico (telématica y mantenimiento) pueda realizar su trabajo en forma segura; sin embargo entiéndase que las mismas son para uso exclusivo de trabajos de mantenimiento.

Así mismo, no podrán utilizarse para casos de emergencia, dado que no cuentan con los requerimientos de seguridad que exige la legislación correspondiente, como por ejemplo el grado de inclinación, dimensiones de puertas y escalones y otros, dificultando la evacuación fluída, oportuna y segura del personal

y público, además del estado de pánico de las personas ante una situación de emergencia.

Estas escaleras de servicio no podrán sustituir de ninguna manera la construcción de las Escaleras de Emergencias, que necesita este edificio, por lo que esta unidad no las recomienda como una segunda opción a considerar.

Escalera de Emergencia Interna:

Por todo lo anterior consideramos conveniente la construcción de una escalera externa para casos de emergencia o estudiar la posibilidad, si las escaleras centrales pueden adecuarse para este fin en base a lo establecido por el Código de Seguridad Humana, con todos los requerimientos estructurales y de seguridad como lo establecen los reglamentos vigentes.

Reiteramos la necesidad urgente de solicitar el criterio de los especialistas del Departamento de Ingeniería de Bomberos del INS, máximo ente encargado de este tema en el país, por medio de la realización de una Auditoría de Seguridad Humana en este edificio y además poseen el conocimiento y la experiencia en materia de seguridad, construcción y evacuación de edificios.

Así mismo aclaramos que las mal llamadas “Ventanas de Rescate”, según consulta realizada al Departamento de Ingeniería de Bomberos, no son de rescate, éstos las podrán utilizar únicamente para acceder al edificio en caso de obstrucción de las entradas convencionales, y no para evacuar personas. Además la plataforma de extensión por su tamaño únicamente será para trasladar al personal de bomberos y sus equipos por tanto no se puede generar la expectativa que son una alternativa de evacuación.”

Analizados ambos informes; El Magistrado Van der Laar solicita al Ingeniero Tobías Mena una explicación más detallada sobre el tema de la construcción de las escaleras de emergencia o de servicio; el cuál responde que el problema del edificio La Corte es viejo, conocen el peligro que existe y que la ley establece regulaciones muy rígidas para escaleras de emergencia. Expresa que lo que se ha manejado es reconvertir una escalera de servicio a emergencia.

Como parte técnica han ayudado a buscar una solución y han sido enfáticos que no son escaleras de emergencia sino de

servicio; donde fue claro que por tratarse de una escalera de servicio no cumple con los parámetros que se establecen para las escaleras de emergencia. No es una escalera de circulación normal, se usa para el traslado de cosas por parte del personal de mantenimiento, su fin es totalmente diferente para la administración, ya que no es alternativa ni sustituto de escalera de emergencia. No puede precisarse si estas escaleras serían de ayuda en caso de emergencia.

Esa solución (escalera de emergencia) debe ser externa al edificio acorde a la fachada. En una oportunidad estuvo en Corte Plena como elemento de apoyo a una solución. Indica que existe un estudio estructural que se hizo sobre la escalera externa, donde Corte Plena tiene el informe que realizó el Departamento de Servicios Generales.

Señala que el trabajo de remodelación de ésta escalera de servicio se encuentra en el Departamento de Proveduría en proceso de contratación y ante la consulta formulada indican que próximamente se adjudicará la empresa que realizará el trabajo.

En caso de incendio el uso de ésta escalera de servicio es relativo, al igual que las ventanas; ya que no se debe crear una falsa expectativa sobre la efectividad de las mismas. Las "ventanas de rescate" se diseñaron para que los bomberos ingresen al edificio, no para la evacuación de personas. Las escaleras de servicio, en caso de que se genere conflagración si las mismas son usadas para la salida de personal puede generar graves consecuencias por el poco espacio, ancho de las gradas, grado de inclinación o pendiente, altura entre pisos, inyección de aire y otros; lo que no cumple con las necesidades que requiere una escalera de emergencia. Todos éstos inconvenientes podría eventualmente ser una trampa mortal para quienes la utilicen.

El Licenciado German Rojas expresa que como Comisión es importante dejar de lado la que se refiere a escalera de servicio y solicitar a la administración la construcción de una escalera de emergencia como tal.

El Arquitecto Daniel Saborío explica que una escalera de servicio tiene como fin el que bajen y suban personas, cosas, personal de mantenimiento, etc., y ésta escalera ni siquiera es escalera de mantenimiento.

El señor Allan León señala que el Departamento de Ingeniería de

Bomberos del Instituto Nacional de Seguros nos ofreció una auditoria de seguridad en el edificio La Corte (piso por piso), la cuál determinaría además de los riesgos, cuál de las dos gradas centrales, cumpliría mas con requisitos para habilitarla como escalera de emergencia, ubicada con todos los requerimientos de una escalera de emergencia (ventilación, presurización, descansos, anchura, etc).

Se dispuso: 1. Por tratarse de una escalera de servicio, la Comisión no emite criterio ni recomendación alguna, ya que desconoce las razones que hagan necesaria su construcción; no obstante señala expresamente que estas escaleras no reúnen los requerimientos técnicos mínimos tales como presurización, ancho, inclinación, etc, que debe poseer una escalera de emergencia, por lo que debe quedar claro que las escaleras que se construirán no pueden considerarse apropiada para la evacuación de personal ante algún tipo de siniestro. **2.** Reiterar la necesidad urgente y sin más dilación de la construcción de verdaderas escaleras de emergencia para el edificio de la Corte Suprema de Justicia **3.** Solicitar al Departamento Ingeniería de bomberos del Instituto Nacional de Seguros la realización de una auditoria de seguridad en el edificio Corte Suprema de Justicia, donde valore las mejores opciones para la construcción de escaleras de emergencia. **Se declara en firme.”**

- 0 -

Por su parte el licenciado Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, con oficio # 9882-DE-2006 de 1° de diciembre en curso, remite la nota # 1734-04-SG-2006 de 30 de noviembre último, suscrita por el Ingeniero Tobías Mena Aguilar, Jefe del Departamento de Servicios Generales, mediante el cual emite criterio sobre la propuesta de la Comisión de Salud Ocupacional.

La nota que suscribe el Ingeniero Mena Aguilar, dice:

“En atención a lo dispuesto por la Comisión de Salud Ocupacional, en sesión celebrada el 14 de noviembre del presente año, artículo III, en cuanto se indica literalmente lo siguiente:

“ En reunión sostenida el señor Allan León Villalobos, de la Unidad de Salud Ocupacional con el Arquitecto Daniel Saborío Alpízar, el Ing. Eléctrico Oscar Barrantes y la MBA. Dinorah Alvarez, Subjefa de ese departamento, se concluye que existe dos propuestas realizadas por ese departamento los cuales son:

2- Construir una escalera de servicio en el edificio de la Corte para trabajos de personal de mantenimiento.

3- Construir una escalera de emergencias del edificio de la Corte, utilizando alguna de las escaleras centrales.”

Y respecto al punto 2 y demás puntos citados en el acta en donde indica también que la Jefatura Departamental y el Arq. Saborío señalan que esas escaleras se crearon para paso de personal de mantenimiento, este departamento se permite manifestar lo siguiente:

- 1- Ante la imposibilidad manifestada por este Departamento de Servicios Generales a la Dirección Ejecutiva de construir una escalera externa de emergencias, debido a que el concepto formal arquitectónico del edificio no lo permite, ya que se rompería el significado del edificio en sí como símbolo de la Institución, construido como un ícono de la arquitectura nacional.
- 2- En virtud de lo anterior por directrices de la Dirección Ejecutiva, este departamento diseña dos escaleras a lo interno del edificio de la Corte, en los costados este y oeste del edificio, en donde se ubican actualmente los cuartos de aseo y cocinetas, las cuales claramente este departamento indicó no son escaleras de emergencia, ya que no cumplen con la normativa vigente; pero son diseñadas con puertas antipánico, barandas y del noveno al cuarto piso con ventilación permanente con o sin electricidad por dos horas, con posibilidad de salida a la azotea (último nivel del edificio) y al segundo piso por dos rutas una al jardín sur y otra al norte, cumpliendo en esta última etapa con la Ley vigente para escaleras de emergencia.
- 3- Como se ve, si bien es cierto esa escalera no es de emergencia, se constituye en una posibilidad más de salida hacia los pisos de abajo y arriba del edificio ante un evento, a sabiendas de que por estas escaleras podrían circular personas de contextura promedio.
- 4- Finalmente, este departamento aclara que en ningún momento hemos afirmado que de construirse las citadas escaleras, solo pueden circular personal de mantenimiento y telemática.”

La Magistrada León expresa: “Quería comentarles que en la Comisión de Accesibilidad nosotros acordamos que el asunto fuera visto por unos especialistas, en el sentido de que un poco el informe lo que plantea está hecho casi en función de que la Ley 7600, no tiene una

previsión de escaleras de seguridad, pero nosotros entenderíamos que no es necesario eso en el tanto hay disposiciones internacionales y principios de orden constitucional y reiterados fallos de la Sala, donde precisamente reconocen el derecho de las personas con discapacidad como un derecho fundamental. Entonces esto nos llevó a tener algunos contactos con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que es el ente rector a nivel nacional de entrar en contactos con especialistas en la materia y también con gente del Cuerpo de Bomberos, que también tienen algunas opiniones al respecto.

Es imposible para nosotros presentar eso en el tiempo que la Corte dio en su momento, que yo sé que ya también ha pasado con creces, porque estamos dependiendo de otras personas que a su vez nos estarían orientando sobre la materia y yo rogaría que dadas esas circunstancias pudiéramos esperar un poquito más porque creo que el informe va a favorecer mucho y sobre todo que va a despejar una duda aquí en el sentido de que yo empezaría por decir que la respuesta que se da para ser sometida luego a consideración de las dos Comisiones, de Salud Ocupacional y la de Accesibilidad, pues parte de un supuesto que nosotros no podríamos comprender y de ahí la importancia de poder aportar elementos técnicos, creo que los jurídicos estarían de más, pero sobre todo técnicos de cómo abordar este tema.”

El Magistrado van der Laar señala: “Yo tengo una preocupación,

diría delante del tema del mismo informe y es lo siguiente, según estaba revisando aquí el acuerdo de Corte Plena era antes de resolver lo que procediera sobre las escaleras en las famosas cocinetas, era oír a ambas Comisiones. A raíz de la intervención ante la Comisión de Salud Ocupacional, como mucha sorpresa veo que el Consejo Superior o la Dirección Ejecutiva ya sacó a licitación la construcción de esas escaleras, hay dos ofertas y creo que ya hay una decisión de adjudicarla en treinta millones de colones. A mí me llama mucho la atención y casi me causa indignación porque siento como que se está jugando con las Comisiones, si eso fuera así, si estoy entiendo bien, porque si nos están consultando yo diría que no se podría hacer nada antes de que resolviera la Corte, y llama mucho la atención que ya haya una licitación prácticamente adjudicada cuando por lo menos la Comisión de Salud Ocupacional llegó al convencimiento de que esas escaleras no pueden ser nunca de emergencia, pueden ser de cualquier otra cosa menos de emergencia, no cumplen ninguno de los requisitos técnicos y se dice que es de servicio para atender unos ductos, y yo tengo como funcionario, mi duda de que siquiera vayan a tener ese uso, porque no le veo que sean funcionales para esas labores. Solamente quería adelantar esa opinión.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, indica: “Acogeríamos entonces la gestión de la Magistrada León para darle más tiempo a que la Comisión de Accesibilidad informe. Evidentemente quedaría en suspenso

hasta tanto la Corte se pronuncie, si es que eso es cierto, lo dice en el informe pero yo no sabría decirlo con certeza.”

El Magistrado Solano refiere: Para ser consecuente con la preocupación del Magistrado van der Laat, me parece que habría que comunicarle todo esto al propio Director Ejecutivo y al Departamento de Proveeduría.”

El Magistrado Vargas adiciona: “A mí no me parece que nosotros estemos posponiendo las cosas sin fecha. Quisiera que haya una fecha en que la Corte pueda resolver este punto, como quien dice tener cerrado el expediente y poder resolver lo que corresponda.

La Magistrada León agrega: “Nosotros lo vimos a tiempo, entendimos que era importante contar con un criterio técnico de dos arquitectos que hicieron una evaluación sobre las cuestiones de arquitectura de todo el Poder Judicial con un muestreo de todo el país, pero además se pidió apoyo a un arquitecto japonés que trabaja con el Consejo Nacional de Rehabilitación y que tiene mucha experiencia en el manejo de estas cuestiones, porque precisamente el hecho de que existan escaleras de emergencia para nosotros debe ser accesibles y no lo es en principio ni por el lugar donde se ubican, ni por los espacios que tendrían. Recuerden que aquí se dio una explicación de que unas pendientes no podían tener más de no sé cuantos grados, etcétera. Entonces es un asunto muy complejo que ya se trasladó, que ellos nos están ayudando, pero es una tarea de apoyo.

Entonces cómo comprometerme yo a algo que no depende de nosotros, aún y cuando como Comisión lo hubiéramos concluido en tiempo; no me atrevería a hacerlo, y me parece que a veces es mejor extender un poquito el tiempo en algo que no hemos tenido nunca y hacerlo como corresponde que de repente decir, bueno como no llegó entonces desistimos. Se habló con ellos en el sentido de la urgencia que tiene y son conscientes de que en principio, y hay gente dentro de la Comisión que lo está atendiendo directamente con ellos, que son don Tobías Mena como el Jefe de Servicios Generales y Bárbara Polini de Salud Ocupacional, entonces son ellos los que están en contacto pero todavía no tendríamos una fecha probable pese a la insistencia de urgencia. Yo pensaría que eventualmente podríamos hablar de febrero, pensando que lo que resta de diciembre es muy poquito, que enero tampoco es mes completo y para febrero podríamos hacerlo, pero solo lo diría tentativamente.”

El Magistrado Vargas añade: “Le agradezco a la Magistrada León la información, en realidad me parece razonable una espera en principio a febrero como usted lo dice, pero si no fuese así, si hubiere que prolongar eso por lo menos tener informes parciales de don Tobías, de la otra profesional, un poco para saber cómo anda el tema.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, señala: “Yo me comprometo a hablar con el Director Ejecutivo y con Proveeduría para efectos de lo consecuente.”

Se acordó: Resolver lo que corresponda una vez que la Comisión de Accesibilidad rinda el respectivo informe, para lo cual se le concede plazo hasta el mes de febrero del 2.007, sin perjuicio de que en caso de que sea necesario se le amplíe por más tiempo.

ARTÍCULO XIV

ENTRA LA MAGISTRADA ESCOTO.

El licenciado Jorge Chacón Laurito, Juez Coordinador del Tribunal de Casación Penal, mediante nota remitida vía correo electrónico el 28 de noviembre, le expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“El que suscribe considero respetuosamente, que luego de examinar la sesión N°33 -06 de Corte Plena, donde se eligió a los tres nuevos Jueces del Tribunal de Casación, sede San Ramón, determinó, que en dicha sesión no se planteó el tema de las competencias de narcotráfico y sexuales, sino que dicha sección que entró a trabajar a partir de noviembre y hasta diciembre del 2006, conoce los casos pendientes de resolución que existían en el Tribunal de Casación y los nuevos correspondientes a las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Alajuela, pero de la competencia nuestra, hasta penas de cinco años de prisión. Dada la incertidumbre que existe sobre las nuevas competencias, por las múltiples consultas que me hacen al respecto, considero que la Corte Plena debe resolver sobre el momento en que entrará este Tribunal a conocer de estas nuevas competencias, que entiendo se dará hasta que se cumpla con las dos Secciones en San Ramón, a partir de enero del 2007 (si se aprueba el presupuesto del poder judicial), conforme el transitorio II de la ley N° 8503 del 28 de abril del 2006 Ley de Apertura de la Casación Penal.”

El Magistrado Arroyo indica: “Este es un asunto de ajuste. La duda que tienen los compañeros del Tribunal de Casación, ahora ampliado, es a partir de qué momento van a empezar a recibir sus sentencias. Yo me

permitiría si les parece, primero no hacer de esto un tema porque realmente semanas más, semanas menos, pero como ciertamente hay en la ley un transitorio que obliga a que el traslado de asuntos se va a hacer a partir del momento en que estén dadas las condiciones de personal, de jueces y de recursos en general, y eso va a suceder a partir del 8 de enero que les contestemos que van a empezar a recibir las sentencias por esta nueva competencia dictadas quince días hábiles antes del 8 de enero del 2007, con lo cual empezarán a recibir efectivamente expedientes a partir del 8 de enero correspondiente. Con esa interpretación me parece que solventamos dudas y discusiones que realmente repito, no tienen o no deberían tener la trascendencia que se le está dando.”

La Magistrada Fernández Vindas señala: “No estoy tan segura de que esa interpretación sea acorde con el transitorio, porque me parece que es las sentencias dictadas a partir de que estén dadas todas las condiciones y sería entonces a partir del 8 de enero que estarían dadas todas las condiciones y sería a partir de esa fecha las sentencias dictadas. Ciertamente que es una cuestión de unos pocos días, pero me parece que esa sería la interpretación exacta, conforme a ese transitorio y no esa otra de unos días o unos días después. Es al momento en que se dictan las sentencias del Tribunal de Juicio y sería, en mi criterio, las sentencias que se dicten a partir inclusive de esa fecha en que están dadas las condiciones para que funcionen las Secciones. Me parece que esa sería la interpretación, sin ánimo de

oponerme aquí a los compañeros transitoriamente.”

El Magistrado Arroyo adiciona: “Efectivamente la instancia de casación recibe el expediente para su trámite transcurrido los quince días que hay para la impugnación, de manera que a mí me parece que las sedes de casación estarían recibiendo el caso en el momento en que están las condiciones dadas para iniciar, recibir el expediente y darle trámite, no después, no quince días hábiles después del 8, sino quince días antes ya se da la condición. Así es que respetuosamente sugeriría esta solución y para dejarnos ya de detalles.”

La Magistrada Pereira expresa: “Yo solamente le abonaría a lo que ha expuesto el Magistrado Arroyo, en el sentido de que la creación de las tres plazas ya de todas formas ha descongestionado lo suficiente al Tribunal de Casación, porque desde que se nombraron a partir del 1º de noviembre se llevaron los expedientes de la jurisdicción y evidentemente eso conlleva a descongestionar el Tribunal de Casación con sede en San José.”

La Magistrada Fernández Vindas añade: “Yo no creería que es descongestionar llevarse lo que corresponde a esas competencias que eran las mínimas, pero el Tribunal de Casación quedó en San José prácticamente igual, porque ninguno de los jueces compañeros míos, es más, a mí creo que me dijeron que prácticamente no se han llevado nada de mi escritorio, porque no era tan significativo lo que tendría de esa zona. Yo insisto en que la interpretación de ese transitorio es partir del dictado de las

sentencias, pero ustedes serán los que decidan.”

El Presidente en ejercicio, Magistrado Chaves, manifiesta:
“Tendríamos dos proposiciones, una del Magistrado Arroyo y otra de la Magistrada Fernández, pasaríamos a votar en ese sentido.”

Se procede a recibir la correspondiente votación, y por mayoría de diecisiete votos, **se acordó:** Aprobar la propuesta del Magistrado Arroyo. Así votaron los Magistrados Chaves, León, Escoto, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Varela, Vega, Ramírez, Arroyo, Pereira, Solano, Vargas, Armijo, Jinesta y las Suplentes Viquez Cerdas y Abdelnour Granados.

Los Magistrados Solís, Cruz, y los Suplentes Fernández Vindas y González Quiroga, emitieron su voto por acoger la propuesta de formulada por la tercera.

ARTÍCULO XV

Los Magistrados Jinesta y Cruz, en oficio # SC-801-35-06 de 1° de diciembre, manifiestan:

“Por su digno medio informamos a la Corte Plena sobre nuestras actividades y participación en la Va. Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional “El Juez Constitucional” celebrada en Santiago de Chile (Palacio Ariztía) los días 25, 26 y 27 de octubre.

Miércoles 25

10:00 hrs. Ceremonia Inaugural

11:30 hrs. Primera Sesión Plenaria: Exposición y Debate de la Ponencia General del Presidente del Tribunal Constitucional de Chile, Ministro José Luis Cea Egaña.

15:30 hrs. Primera Reunión de Trabajo (Sesiones de las Comisiones)

Primera Comisión (Perfil Jurídico del Juez Constitucional)

Segunda Comisión (¿Cómo trabaja el Juez Constitucional?)

Tercera Comisión (¿Quién es el Juez Constitucional?).

17:30 hrs. Segunda Reunión de Trabajo (Continuación de la labor de Comisiones).

Jueves 26

9:30 hrs. Segunda Sesión Plenaria: Retos y Desafíos del Juez Constitucional en Iberoamérica. Las experiencias de los Tribunales Constitucionales de España y Perú.

11:30 hrs. Tercera Sesión Plenaria: Retos y Desafíos del Juez Constitucional en Iberoamérica. Las experiencias de los Tribunales Constitucionales de Honduras y Nicaragua.

15:30 hrs. Reunión de Presidentes y Jefes de Delegaciones. Informe de la Secretaría General. Presentación de EUROSOCIAL y de la Comisión de Venecia.

17:30 hrs. Cuarta Reunión Plenaria: Aprobación de los Estatutos de la Conferencia. Elección de Secretario General. Determinación de la Sede de la VIa. Conferencia Iberoamericana.

Viernes 27

9:30 hrs. Presentación del Cuestionario sobre el Juez Constitucional y de las respuestas. Exposición del Secretario provisional de la Va. Conferencia.

11:30 hrs. Foro abierto. Conclusiones de la Va. Conferencia.

A la conferencia asistieron 21 delegaciones (Argentina, Chile, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) y 4 observadores (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Venecia, Consejo de Tribunales y Cortes Constitucionales de Europa y Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Fundación Honrad Adenauer).

Nuestra participación fue precedida por la cumplimentación de un cuestionario sobre el perfil del Juez Constitucional en Costa Rica.”

Se acordó: Tomar nota del anterior informe.

- 0 -

A las 15,40 horas finalizó la sesión.